

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POST GRADO



**LA DESNATURALIZACIÓN DEL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL
EN EL PROCESO PENAL POR EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN
EN LOS CASOS DE QUERRELLA EN LA PROVINCIA DE HUÁNUCO –
2015**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO PENAL**

TESISTA: GRACE PÉREZ TERRAZAS

ASESOR : MG. DAVID BERAÚN SANCHEZ

HUÁNUCO – PERÚ

2016

DEDICATORIA

A:

Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por ser el artífice de todos mis sueños y por mostrarme su infinito amor, fortaleciendo e iluminando mi camino.

Mis hijos Farid Rafael y Gabriela Alejandra por ser mi alegría y mayor fuente de motivación e inspiración para superarme cada día, para poder forjar un futuro mejor.

Mi madre Ruth, por ser un pilar fundamental en mi vida, su apoyo incondicional, sus palabras de aliento que no me dejaron decaer para seguir adelante y cumplir con cada una de mis metas y objetivos,

Y todos aquellos familiares y amigos que son lo más valioso que Dios me ha dado.

GRACE

AGRADECIMIENTO

Quiero dedicar estas líneas para expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a todas aquellas personas que con su ayuda han colaborado en la realización del presente trabajo, y muy en especial a los colegas del Poder Judicial por haberme permitido contar con el material necesario para el presente proyecto, a mis colegas del Ministerio Público y amigos, por la orientación, motivación, apoyo, tiempo e información recibida para el logro de mis objetivos, muchas gracias.

RESUMEN

La presente investigación tuvo el objetivo general demostrar que en el proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querrela se desnaturaliza el modelo procesal penal, en la Provincia de Huánuco - 2015; el tipo de investigación fue básico cuantitativo, su diseño fue no experimental con una muestra de 102 personas entre Jueces y Fiscales, seleccionados por muestreo probabilístico aleatorio simple, a quienes se aplicó satisfactoriamente una encuesta estructurada.

Se han confirmado las hipótesis formuladas, pues es evidente que el conocimiento que realiza el Juez de Juzgamiento de todo el proceso penal, que contiene la etapa previa de control de admisibilidad y control formal, además del saneamiento probatorio y fijación del objeto de prueba; así como del juicio oral propiamente dicho, se aparta de los principios que inspiran el nuevo modelo procesal penal, siendo necesario que estas dos etapas sean conocidas por distintos jueces tanto de investigación preparatoria como de juzgamiento, cada uno de acuerdo a la función que despliega dentro del proceso penal, sólo así podrá garantizarse que se respete los principios elementales de éste, así lo consideró el 81,4% de la muestra, también de modo correcto y mayoritario que el Juez de Investigación Preparatoria debe conocer el control de admisibilidad (primera pregunta), el 93,1% también consideró que este juez debe efectuar el control formal (segunda pregunta), y el 91,2%, confirmó que debe realizar el saneamiento probatorio y la fijación del objeto de prueba, es decir la etapa previa del proceso penal por ejercicio privado de la acción penal. En el mismo sentido el 88,2% de la muestra, a la cuarta pregunta, confirmó con mucha razón, que estas dos etapas procesales deben ser conocidas por distintos jueces, cada uno con

una función diferente, sólo así se garantizará el este proceso especial no desnaturalice el nuevo modelo procesal penal.

Palabras clave: Delito contra el honor, Derecho Penal, pena, querella, querellado, querellante.

La tesista

ABSTRACT

The present investigation had the general objective to demonstrate that the criminal process by private exercise of the action in the cases of complaint is denatured the criminal procedural model, in the Province of Huánuco - 2015; The type of investigation was basic quantitative, its design was non-experimental with a sample of 102 people between Judges and Prosecutors, selected by random simple probabilistic sampling, to whom a structured survey was successfully applied.

The hypothesis formulated has been confirmed, since it is clear that the knowledge that the Judge of Judgment makes of all the criminal process, which contains the previous stage of control of admissibility and formal control, in addition to proofing and fixation of the object of proof; As well as the oral trial proper, departs from the principles that inspire the new criminal procedure model, being necessary that these two stages are known by different judges of both preparatory investigation and trial, each according to the function that it unfolds within Of the criminal process, only in this way can it be ensured that the elementary principles of the latter are respected, 81,4% of the sample considered it, also correctly and in a majority way, that the Examining Judge must know the admissibility control (first question), 93,1% also considered that this judge must carry out the formal control (second question), and 91,2%, confirmed that he must carry out the reorganization of evidence and fixation of the object of evidence, that is to say, the previous stage of the criminal process by private exercise of The criminal action. In the same sense, 88,2% of the sample, to the fourth question, rightly confirmed that these two procedural stages must be known by different

judges, each with a different function, only this way will ensure that this special process does not denature the new model criminal procedure.

Keywords: Crime against honor, Criminal Law, penalty, complaint, defendant, complainant.

The thesis

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se desarrolló el tema sobre la desnaturalización del nuevo modelo procesal penal en el proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querrela en la provincia de Huánuco – 2015.

La justificación de la presente investigación se centró en la medida que los procesos penales por ejercicio privado de la acción, corresponde a una de las formas procesales más complejas e importantes por su trascendencia y contexto, por ende su diseño dentro del modelo procesal penal, debe seguir los mismos lineamientos dados para todo tipo de proceso penal, siendo cuestionada su estructura por su desnaturalización.

La importancia de la presente investigación radica en que, se ofrece una respuesta al problema y se propone una solución que permita crear consenso y por ende beneficio para quienes utilizan el servicio de justicia, por otro lado esta investigación va a servir como antecedente para futuras investigaciones sobre el tema.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación, los objetivos, las hipótesis y variables, del mismo modo se consigna la justificación e importancia, viabilidad y limitaciones. En el Capítulo II, se ha desarrollado el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el problema investigado. En el Capítulo III, se ha desarrollado la metodología, es decir, el tipo de investigación, el diseño y esquema de la misma, la población, muestra, instrumentos y técnicas; en el Capítulo IV se presentan los resultados en tablas y gráficos con el análisis respecto por cada uno ellos; finalmente se exponen las conclusiones, sugerencias, referencia bibliográfica y anexos.

ÍNDICE

Dedicatoria	Pág.	ii
Agradecimiento		iii
Resumen		iv
Abstract		vi
Introducción		viii
Capítulo I		
El problema de investigación		
1. Descripción del problema		11
2. Formulación del problema		14
3. Objetivos		15
4. Hipótesis		15
5. Variables		16
6. Operacionalización de variables		16
7. Justificación		17
8. Importancia		17
9. Viabilidad		18
10. Limitaciones		18
Capítulo II		
Marco teórico		
1. Antecedentes		19
2. Bases teóricas		19
3. Definiciones conceptuales		34
4. Bases epistemológicas		35
Capítulo III		
Marco Metodológico		
1. Tipo de investigación		57
2. Nivel de investigación		57
3. Diseño de investigación		57
4. Esquema de investigación		57
5. Población y muestra		58
6. Métodos		59
7. Técnicas e instrumentos para recolección de datos		60
8. Técnicas de procesamiento de datos		60

9. Técnicas para la presentación de datos	61
Capítulo IV	
Resultados	
1. Presentación de resultados	62
Tabla N° 01	62
Tabla N° 02	64
Tabla N° 03	65
Tabla N° 04	66
Tabla N° 05	67
Tabla N° 06	68
Tabla N° 07	69
Tabla N° 08	70
Tabla N° 09	71
2. Contrastación de hipótesis específicas	72
Capítulo V	
Discusión de resultados	
1. Contrastación de la hipótesis general	74
2. Aporte científico	75
Conclusiones	76
Sugerencias	77
Bibliografía	78
Anexos	81

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. **DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.** El Nuevo Código Procesal Penal Peruano, vigente desde el 2004, pero en el Distrito Judicial de Huánuco desde el mes de Junio del 2012, contiene uno de los mejores sistemas de enjuiciamiento penal moderno, basado en el principio garantista y acusatorio con tendencia adversarial; que garantiza que el procesamiento penal de una persona requiera una acusación (imputación necesaria) como autor y responsable de la comisión de un hecho delictivo, además de un juicio justo, imparcial, contradictorio con igualdad de posibilidad de ejercer los derechos previstos en la Constitución Política de Estado y el Código Procesal Penal (SAN MARTÍN CASTRO, 2014, p. 65), ello supone una clara distinción de roles, siendo los siguientes: el rol del Ministerio Público, quien en su calidad de titular de la acción penal en los delitos perseguibles de oficio, tiene la carga de la prueba y asume la conducción de la investigación, carece de capacidad jurisdiccional y dentro del juicio tiene las mismas prerrogativas y limitaciones que el imputado y su defensa; el órgano jurisdiccional, tiene la dirección de la etapa intermedia, además del juzgamiento y expedir las sentencias, resoluciones, la imposición de penas o medidas de seguridad y la limitación de derechos fundamentales requiere de una resolución judicial motivada en derecho; por su parte, el rol del imputado y su defensa, se centra en que toda persona tiene el derecho fundamental e inalienable derecho a la defensa, es decir ser informado del delito que se le imputa, ser

asistido por un abogado de su elección o un defensor público, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, a auto defenderse, a participar en igualdad de condiciones en la actividad probatoria, utilizar medios de prueba pertinentes conforme a ley en todo estado de la investigación y procedimiento; el agraviado tiene la garantía de una participación activa en todas las etapas del proceso y a que se le proteja, así como al resarcimiento de sus derechos afectados (LANDA ARROYO, 2014, p. 17).

Frente a lo expuesto, el diseño procesal del proceso por ejercicio privado de la acción penal que se establece en los Artículos 459 a 462 del Código Procesal Penal, es decir los procesos por querrela, no se respetan los principios del nuevo modelo procesal penal, pues para los procesos penales, el Código adjetivo dispone de tres fases (para el proceso común): las diligencias preliminares, la investigación preparatoria y el juicio oral, cuyo diseño demanda la existencia de dos jueces penales: el de investigación preparatoria y el de juzgamiento (personal o colegiado).

El Juez de la Investigación Preparatoria, tiene la función de controlar la constitucionalidad de los actos de investigación a cargo del representante del Ministerio Público y cuando resulta necesario emite decisiones de carácter jurisdiccional durante esta etapa, pues conoce de los actos de investigación desde el momento de la comunicación de formalización de la investigación preparatoria y los demás requerimientos fiscales (prisión preventiva, confirmación de incautación), resuelve el requerimiento de sobreseimiento, el requerimiento de control de acusación, siendo evidente que tiene que conocer los hechos y los medios probatorios, por ende adquiere conocimiento íntegro de los hechos investigados, resulta

contaminado y por ende ya no puede conocer el juzgamiento, razón en la cual se sustenta el cambio de juez, al juez penal de juzgamiento ya sea unipersonal o colegiado, quien cita a juicio oral, lo dirige y juzga es decir sentencia.

Razón por la cual el juez de juzgamiento, realiza su labor sin ningún conocimiento previo de lo investigado objetivamente por el fiscal, hecho que no ocurre en los procesos por ejercicio privado de la acción penal, es decir en las querellas, como refiere Martínez Huamán, (2014):

“La querella es un mecanismo procesal por medio del cual la víctima de un delito privado expone ante el Juez penal competente su pretensión de perseguir judicialmente un hecho presuntamente ilícito imputable a una determinada persona, accionando así la maquinaria judicial, a fin de que se lo sancione penalmente y civilmente. A diferencia de lo que sucede en el proceso común, este proceso penal se apertura con la emisión de la querella y no y con la denuncia. Sin embargo, esta querella tiene una connotación muy distinta a la de la simple denuncia, pues más bien tiene un símil con la acusación”. (p. 1656).

De acuerdo a lo expuesto, esta especial naturaleza del proceso especial por querella, el mismo que carece de etapa de investigación preparatoria, por ende de control de acusación y de admisión de pruebas por un órgano jurisdiccional distinto al del juzgamiento, ya que el Artículo 460 y los Artículos 108 y 109 del Código Procesal Penal, dispone que la denuncia de querella es presentada al juez de juzgamiento, quien controla su admisión y corre traslado a la parte contraria (querellado); además controla la admisión de los

medios de prueba de ambas partes, para luego citar a juicio, además de dirigir esta etapa, dictando sentencia a su culminación.

Por ende el juez de juzgamiento unipersonal conoce los hechos desde su postulación, califica la admisión o no de la denuncia, sabe de antemano los medios de defensa (excepciones o cuestionas), además del contenido de la contestación para su control y admisión, analiza la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes; cita a las partes para el desarrollo del juicio oral; lo que consideramos que no resulta lógico, ya que desarrolla un juicio oral de hechos que ya tiene un conocimiento previo, es decir va a juicio "contaminado", evidenciándose el riesgo de prejuizgamiento, ante esta situación surgió las siguientes interrogantes.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

PROBLEMA GENERAL

PG. ¿En qué medida el proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querrela desnaturaliza el modelo procesal penal, en la Provincia de Huánuco - 2015?

PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿Cómo influye el proceso penal por ejercicio privado de la acción en casos de querrela en el principio de delimitación de roles del modelo procesal penal?

PE2. ¿Cómo influye el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal en casos de querrela en el principio de imparcialidad en el nuevo modelo procesal penal?

3. **OBJETIVOS**

OBJETIVOS GENERAL

OG. Demostrar que en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal en los casos de querrela se desnaturaliza el modelo procesal penal, en la Provincia de Huánuco – 2015.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1. Determinar la manera que el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal en los casos de querrela influye en el principio de delimitación de roles en el nuevo modelo procesal penal.

OE2. Conocer que el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal en los casos de querrela, influye en el principio de imparcialidad en el nuevo modelo procesal penal

4. **HIPÓTESIS.**

HIPÓTESIS GENERAL

HG. El proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querrela ha desnaturalizado el nuevo modelo procesal penal, en la Provincia de Huánuco – 2015.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. El proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querrela, influye significativamente vulnerando el principio delimitación de roles en el nuevo modelo procesal penal.

HE2. El proceso penal por ejercicio privado de la acción penal en los casos de querrela, influye significativamente vulnerando el principio de imparcialidad en el nuevo modelo procesal penal.

5. VARIABLES.

VARIABLE INDEPENDIENTE

Va. Proceso penal por ejercicio privado de la acción - querrela.

VARIABLE DEPENDIENTE

Vy. Desnaturalización del modelo procesal penal

6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

VARIABLES	DEFINICIÓN DE VARIABLES	DEFINICIONES OPERACIONALES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Vx. El proceso penal por ejercicio privado de la acción – querrela	Es un proceso penal especial, en el cual, no interviene el Ministerio Público como persecutor de la acción penal, sino a instancia del agraviado en casos de delitos contra el honor como la calumnia, difamación e injuria, lesiones culposas e violación de la intimidad.	DELITO CONTRA EL HONOR. Son delitos en los cuales, el sujeto activo lesiona el bien jurídico honor, cuya titularidad corresponde al sujeto pasivo, este delito nos admite tres formas distintas, la difamación simple o agravada, la calumnia y la difamación como formas específicas de dañar al honor DERECHO PENAL. Medio formal de control social que tutela a los bienes jurídicos de los ataques más graves, por ende, sanciona a los delitos medios penas y medidas de seguridad.	Control de la etapa inicial de la querrela Control de la admisión de pruebas Juicio oral Magistrado	Admisibilidad Control formal Saneamiento probatorio Fijación del objeto de prueba Inmediación Concentración Resolución del caso Juez de investigación preparatoria Juez de Juzgamiento	Encuesta Encuesta Encuesta Encuesta Encuesta Encuesta
Vy. Desnaturalización del modelo procesal penal	El proceso penal moderno de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal, se ha inspirado bajo el principio acusatorio, garantista con tendencia adversarial, sustenta en la independencia de roles, es decir que el Fiscal es el encargado de la investigación del delito y de la acusación, por su parte el Juez encargado del Juzgamiento, en el proceso penal existen dos tipos de jueces el de Investigación Preparatoria, encargado de controlar el ejercicio del fiscal y del control de acusación, y el de Juzgamiento de llevar adelante el juicio oral, sin embargo en el caso de las querrelas, es Juez de Juzgamiento es quien controla la admisibilidad de la denuncia y los medios probatorios, además quien realiza el juicio oral.	JUZGADO UNIPERSONAL. De acuerdo a la estructura del Proceso Penal, recibe tal denominación un juez que se encarga del juzgamiento por delito cuya pena mínima sea menor a siete años, es quien dirige la etapa estelar del proceso, que corresponde al juicio oral, y quien en mérito al principio de inmediación será ante quien se actúen las pruebas y por ende quien resolverá sobre el fondo del asunto discutido. PENA. - Es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la Ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito. Dos axiomas deben tenerse en cuenta, el primero, el principio de personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito; el segundo, el principio de	Principio de independencia de roles Principio de imparcialidad	Delimitación de funciones Superposición de funciones Independencia Autonomía No contaminación	Encuesta Encuesta Encuesta Encuesta Encuesta

		<p>igualdad ante la Ley penal, según el cual, las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas. Clases de penas: podemos clasificar las penas atendiendo:</p> <p>QUERELLADO. Es el autor del delito contra el honor, ya sea difamación, calumnia o injuria, contra quien se dirige el proceso penal de querrela y quien, dependiendo de su responsabilidad, deberá ser sujeto a una sanción penal y al resarcimiento por los daños causados.</p> <p>QUERELLANTE. Se considera como tal al titular del bien jurídico HONOR, que ha sido lesionado, por la conducta del sujeto activo, es a quien se le debe resarcir de los daños y perjuicios que le ha ocasionado el evento delictivo y quien interpone la querrela, teniendo en cuenta que este proceso penal es a instancia de parte.</p>			
--	--	--	--	--	--

7. **JUSTIFICACIÓN.** La presente investigación se justificó en la medida que los procesos penales por ejercicio privado de la acción tienen recurrencia e influencia social, política y cultural en el país, incluso arraigo por la intervención mediática por intereses políticos o de masa, más que los que por su propia razón de ser, cual es el honor estrictamente personal, de tal forma que no son ajenos, en ningún medio con cierta cantidad de población o medios de comunicación, constituyéndose entonces en una de las formas procesales más complejas e importantes por su trascendencia y contexto, por ende su diseño dentro del modelo procesal penal, debe seguir los mismos lineamientos dados para todo tipo de proceso penal, siendo cuestionada su estructura por su desnaturalización.
8. **IMPORTANCIA.** La importancia de la presente investigación radica en que, se ofrece una respuesta al problema y se propone una solución que permita

crear consenso y por ende beneficio para quienes utilizan el servicio de justicia, por otro lado, esta investigación va a servir como antecedente para futuras investigaciones sobre el tema.

9. **VIABILIDAD.** La presente investigación científica fue viable en la medida que se tuvo acceso a la información sobre el tema investigado, además porque en la condición de fiscal adjunta penal se tuvo acceso de primera mano a la muestra que fue encuestada, pues el centro de trabajo fue el laboratorio de la tesista para la realización de la investigación científica.

10. **LIMITACIONES.** La única limitación para el desarrollo de la presente tesis, fue el factor económico ya que la tesista contó con beca ni subvención alguna de entidades públicas ni privadas, razón por la cual el desarrollo de la presente investigación fue asumido en forma personal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. **ANTECEDENTES.** Se ha efectuado búsqueda de trabajos de investigación referidos al tema y no se ha hallado trabajo alguno en las bibliotecas de las Escuelas de Postgrado de la UNHEVAL y de la Universidad de Huánuco, se ha efectuado una revisión en los repositorios de distintas universidades, por internet y se ha encontrado lo siguiente:

TESIS: La participación da la víctima y del querellante particular en la persecución de delitos: dogmática, normativa y estadísticas. AUTOR: Diego Andrés Hernández De La Motte. Para la obtención del Grado de Magíster de Derecho por la Universidad de Chile, 2009, tesis en la cual el autor concluye que: en los delitos perseguibles por acción privada, como lo que ocurre en las querellas, por la falta de intervención del Ministerio Público, es el querellante quien debe fundamentar no solo los hechos de los cuales resultó agraviado, sino también la pena, reparación civil; en el Proceso Penal, debe intervenir como parte acusadora, sin necesidad de constituirse como actor civil, sino esta misma condición se la otorga su calidad de querellante; por otro lado postula que el Proceso Penal de querella, es especial, el Juez debe cuidar de no suplir los roles de la parte acusadora.

2. **BASES TEÓRICAS.**

2.1 EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN. El modelo procesal penal, vigente en forma paulatina en el país desde el año 2004; en Huánuco

desde el 01 de junio del 2012, para todos los delitos, se centra en el concepto general que la acción es pública y se rige por el Principio de Oficialidad y Obligatoriedad, ello para delitos perseguibles de oficio, como el homicidio, violación sexual, entre otros; sin embargo, esta norma penal adjetiva prevé como señala Gálvez Villegas y otros (2008):

“Cuando en la comisión de un delito, los intereses privados se sobreponen al interés público y la represión sólo interesa muy de cerca solo al ofendido, reconoce al particular, en este caso al ofendido, el derecho a acusar (jus accusationis). En estos casos, se trata de supuestos que en que se ocasiona una lesión tenue a la sociedad, aun cuando la afectación al particular pueda ser de trascendencia. Es decir, el bien jurídico afectado tiene acentuadamente un carácter privado. Estos son los casos de ejercicio privado de la acción penal, la misma que constituye una de las hipótesis de la sustitución procesal, en la que el ofendido, busca concretar un derecho ajeno “jus puniendi estatal”, aun cuando el interés preeminente que persigue el accionante (ofendido) generalmente es patrimonial o compensatorio. (p. 94)

De lo cual podemos colegir que nuestro Código Procesal Penal, establece varios tipos de proceso penal, el común que es aplicado para la mayoría de delitos, ha consagrado otros tipos de proceso penal, entre ellos los que se tramitan por ejercicio privado de la acción, como es en los casos que querrela en los cuales el fiscal no tiene participación activa en el trámite procesal; sino que esta facultad se traslada al ofendido, quien ejerce este derecho de accionar ante el

Poder Judicial, cuando ha sido afectado en sus bienes jurídicos como ocurre en los delitos contra el honor (calumnia, difamación e injuria), lesiones culposas e violación de la intimidad.

Este proceso penal al ser especial, tiene un trámite distinto que se encuentra establecido en los artículos 459° al 462° del citado marco normativo, pues en estos casos el agraviado es el titular de la acción punitiva y resarcitoria, por ende, sólo puede iniciarse a su solicitud, pudiendo incluso desistirse o transigir sobre la acción penal (GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS, & CASTRO TRIGOSO, 2008, p. 879).

El proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, las querellas son actos procesales de postulación y como tal consiste en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, poniendo en su conocimiento el hecho delictivo o “notitia criminis”, ejercitando el sujeto la acción penal privada por facultad otorgada por la ley, Art. 109° y 459° del Código Procesal Penal, esta denuncia se interpone de modo directo ante el órgano jurisdiccional competente, que en estos casos resulta ser el juzgado penal unipersonal.

Respecto a este tipo de procesos, a diferencia de los otros, en los cuales la denuncia es un deber - derecho, porque resulta ser una obligación que, impone el Estado su persecución y restauración de la paz social, mediante la sanción como respuesta frente a la lucha contra el delito, constituye una particularidad que en estos procesos la denuncia es un derecho, pues su ejercicio no es a iniciativa ni obligación del titular de la acción penal del Estado, sino una atribución sujeta a la voluntad e iniciativa directa del ofendido por el delito, pues

es él quien debe formular la querrela por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecida por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal, y se constituirá en querellante particular, por ende sólo él puede actuar como acusador.

La querrela se presenta de acuerdo al Artículo 108° concordante con el Artículo 459 del Código Procesal Penal, y se deben cumplir con requisitos tanto de forma como de fondo; por ejemplo la identificación del querellante, o su representante, señalando el domicilio procesal y real, un relato circunstanciado de los hechos (precedentes, concomitantes y posteriores) exponiendo las cuestiones de hecho y de derecho de la pretensión y la identidad de la persona a quien dirige los cargos, la pretensión penal y civil con la debida justificación correspondiente, el ofrecimiento de los medios de prueba que se van a actuar en juicio oral, precisando su utilidad, pertinencia y conducencia; presentada la denuncia ante el Juez Penal Unipersonal, éste efectuará el control de admisibilidad, de acuerdo al Artículo 460 del Código Procesal Penal, quien se pronunciará por la admisibilidad o no de la denuncia por querrela, quien puede considerar si la denuncia no está clara o está incompleta, dispondrá que el querellante subsane los defectos advertidos dentro de tercer día, del mismo modo el juez, mediante un auto, debidamente razonado, podrá rechazar de plano la querrela, si ésta no constituye delito, la acción prescrito, o se trate de hechos perseguibles por acción pública, lo que significa vulneración al principio de oralidad, contradictorio y publicidad, pese al efecto concluyente de la resolución.

La querrela es la declaración de voluntad mediante la cual quien la formula no solo pone en conocimiento del juez los hechos presuntamente delictivos, sino que además expresa su voluntad de ejercita la acción penal constituyéndose en parte en el proceso, por ende se le puede considerar actor civil conforme el Artículo 107° del Código Procesal Penal, en la medida que el directamente ofendido por el delito, puede instar ante el órgano jurisdiccional de modo conjunto tanto la penal como la reparación civil, contra quien considera responsable del delito en su agravio.

Dentro del proceso puede proceder el desistimiento, la transacción y el abandono, el desistimiento tiene que ser expreso en cualquier estado del proceso conforme lo considera el Artículo 110 del texto normativo, pero también se puede transigir dentro del proceso, puede proceder el desistimiento tácito, cuando el querellante no concurre sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente las conclusiones al final de la audiencia; por su parte el abandono del proceso se produce por la inactividad procesal durante tres meses y es declarado de oficio, siendo los efectos del desistimiento o abandono, que la querrela no podrá ser presentada de nuevo.

- 2.2. DIFERENCIAS ENTRE LA ACCION PENAL PÚBLICA Y LA PRIVADA.** Este modelo procesal ha establecido la diferencia entre una y otra, y se origina en que el Ministerio Público no interviene como parte bajo ninguna circunstancia, el agraviado o víctima es el acusador o impulsor del proceso penal, en el cual esta connotación que especial que tiene el agraviado – acusador, puede desistirse o transigir (SAN

MARTÍN CASTRO, 2014, p. 1208); la acción penal a instancia privada o de parte, se inicia con una denuncia, que es denominado también un acto postulatorio formal, que requiere de la legitimación activa, es decir que tenga interés y legitimidad para obrar, acción que la dirige ante el Juez de Juzgamiento, que es el competente, quien analiza la querrela y que cumpla los requisitos formales, bajo sanción de inadmisibilidad, pues en ella debe contener la identificación clara y precisa del querrellado, así como del querellante y del querrellado, además de un relato tanto fáctico como jurídico de los hechos, es decir formular los cargos, además de la presición de la pena y la reparación civil que se solicita, debidamente fundamentada; ofreciendo además las pruebas que serán actuadas dentro del proceso penal, una vez analizada la admisibilidad de la querrela, es decir si se han cumplido estos previos requisitos de admisibilidad, el juez debe efectuar un control de la legalidad, así como el control de los medios de prueba y citar para el juicio oral, siendo este mismo juez ante quien se realiza el plenario (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2013, pp. 159).

El Proceso Penal Común, cuyo ejercicio de la acción penal es pública, tiene dos etapas muy diferenciadas, la de investigación preliminar, que a su vez prevé la investigación preliminar y la preparatoria propiamente dicha, la misma que está a cargo del Ministerio Público a cargo del fiscal, quien la dirige al investigar el delito y reunir todos los elementos de convicción, esta etapa es controlada por el Juez de Investigación Preparatoria, quien no solo dispone las medidas coercitivas, sino que controla la legalidad y el respeto de los derechos y garantías de los sujetos procesales; una vez culminada esta etapa, el fiscal dispondrá el

archivamiento o requerirá acusación ante el mismo juez, quien desarrollará la etapa intermedia en la cual efectuará el control formal y sustancial de la acusación, y en caso de ser ésta positiva, emitirá el auto de enjuiciamiento, remitiendo la carpeta a un juez distinto, que es el de juzgamiento ya sea unipersonal o colegiado, donde se desarrollará el juicio oral, en la cual el Juez tomará contacto con prueba, por el principio de inmediación y concentración, y emitirá una sentencia resolviendo el fondo del proceso (FRISANCHO APARICIO, 2014, p. 123).

2.3. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL PROCESO PENAL. En el nuevo proceso penal, la doctrina habla de la independencia de roles, ya conocemos los roles que tiene tanto el representante del Ministerio Público como el Juez, el primero dirige la investigación y formulará el requerimiento acusatorio; sin embargo muy poco se ha tratado sobre la independencia de roles entre los jueces penales, el de la investigación preparatoria y el de juzgamiento, pues cada uno de ellos tiene claro las funciones que despliega dentro del proceso penal, el primero controla la constitucionalidad de los actos de investigación a cargo del representante del Ministerio Público y además cuando es indispensable emite decisiones de carácter jurisdiccional durante la investigación preparatoria de modo motivado frente al requerimiento de las partes, éste juez también está a cargo de la etapa intermedia, que resulta ser una etapa fundamental, pues se va a preparar el proceso para el juicio oral, por ende, conoce los actos de investigación desde el momento de la formalización de la investigación preparatoria de acuerdo al Art. 30 del Código Procesal Penal y los requerimientos fiscales como la prisión

preventiva, confirmación de la incautación, entre otros), además va a resolver el requerimiento de sobreseimiento y el de control de la acusación, lo cual hace razonable e inevitable que conozca los hechos, es decir resulta “contaminado, ya que va a ejercer un control formal y sustancial de la acusación, además va a admitir o rechazar los medios probatorios, que se van a actuar en la etapa estelar del proceso, que es el juicio oral, razón por la cual el código, a previsto que para el juicio oral se debe cambiar de juez, es decir todo lo que ya pasó por el filtro de control por parte del juez de la investigación preparatoria, y que obviamente resultó imbuido del conocimiento pleno de lo investigado, ya no es un juez imparcial para llevar adelante el juicio oral (BACIGALUPO, 2005, p. 49).

El juez de juzgamiento, ya sea unipersonal o colegiado debe realizar su labor, dirigir el juicio oral, sin ningún conocimiento previo de lo investigado objetivamente por el fiscal, siendo esto así, no existe justificación por la cual, para los casos de proceso penal por ejercicio privado de la acción el legislador se haya apartado totalmente del esquema, sistema y principios. (BACIGALUPO, 2005, p. 53)

2.4. PRINCIPIOS PROCESALES.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. En un estado democrático y de derecho la confianza en el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, esto es, en el buen hacer de los jueces y magistrados, es básica para alcanzar el adecuado clima de paz social y convivencia pacífica entre sus ciudadanos. En consecuencia, una sociedad que desconfíe de la ecuanimidad, objetividad o rectitud de juicio de las personas encargadas de administrar justicia está destinada, irremediabilmente

a sufrir continuas y graves tensiones que pueden incluso, en última instancia, poner en peligro la propia existencia democrática del Estado (PICÓ JUNOY, 1998, p. 17); la imparcialidad contiene la ponderación objetiva de las pretensiones de los sujetos procesales, sin otro tipo de injerencia que lo normado en la Constitución Política y la Ley, implica una posición activa en el juicio, que le permite distinguir, además la neutralidad que corresponde a no tomar partido por ninguna parte. (TRUJILLO, 2007, p. 13), si bien al tratar el principio de imparcialidad solo se hace referencia al juez, consideramos que al fiscal también le corresponde esta imparcialidad en la investigación preparatoria, pues el Tribunal Constitucional peruano lo ha señalado (expediente 2288-2004-HC/TC-Lima, 12 de agosto del 2014) de la siguiente manera:

“No obstante, debe precisarse que toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el principio de legalidad (primer párrafo del artículo 4 de la LOMP). Que le exige actuar con respeto de las disposiciones del ordenamiento jurídico y el interés de la ley, así como por el principio de imparcialidad (artículo 19 de la LOMP), según el cual el fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendando, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un caso determinado”.

El numeral 1 del artículo I del título preliminar del Código Procesal Penal señala expresamente que se actuó con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable; en efecto, una de las garantías procesales importantes es la imparcialidad con la que deben actuar nuestros magistrados, para no romper el

equilibrio de la justicia que debe mantenerse incólume, lo que aleja al juzgador de toda subjetividad y descontaminado de todo acto procesal previo, a fin de emitir una decisión transparente y desprovista de toda apreciación subjetiva y parcial.(BACIGALUPO, 2005, p. 93). Por ende esta garantía esencial de la función jurisdiccional, especialmente ligada a la preservación del principio acusatorio.

Concluyendo este tema, podemos señalar que la imparcialidad, desde nuestra perspectiva, no es exclusividad de los jueces, sino que es aplicable también a los fiscales, policías y otros funcionarios a fin de garantizar un debido proceso. Si bien el título preliminar del código procesal penal prescrito que el fiscal actúa o debe su actuación con objetividad, también de nuestro punto de vista, el fiscal debe actuar con imparcialidad dentro del proceso penal. Así lo reafirma Sánchez Velarde, (2014), cuando explica que el principio de imparcialidad exige que el fiscal, en cuanto al órgano judicial que dirige la investigación preliminar y preparatoria, actúe como órgano neutral, asegurando a las partes su libre acceso a la causa, posibilitando en ellos la misma oportunidad de recursos y ofrecimientos de pruebas, las notificaciones, así como su intervención en las diligencias que le son propias. La imparcialidad exige al fiscal que no se incline a favor de algunas de las partes, de lo contrario, cabe que se le pida o que se inhíba o excuse de seguir conociendo el caso. (SÁNCHEZ VELARDE, 2014, pág. 74).

Este principio, contiene a su vez al de autonomía, en la medida que cada juez, dependiendo de la función que cumplen dentro del proceso penal, deben resolver con autonomía, es decir sólo bajo el imperio de la Constitución y de la Ley, por ende, el conocimiento de cada caso

desde estar desprovisto de elementos subjetivos o de otra índole que tergiversen el sentido del razonamiento y valoración del juez en el caso concreto, se vincula mucho al principio de imparcialidad.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. Este principio se encuentra vinculado al principio de oralidad por ser una condición necesaria para la realización de este, por la inmediación el Juez debe tomar contacto directo con la prueba actuada en juicio oral, (ACHMIDT, 1957, pág. 248), se requiere la presencia física de las personas, tanto del juez como de quienes van a proporcionar la información, por ende el contacto entre ambos es importante, la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio, la inmediación es una necesidad, porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para lograr el conocimiento integral del caso para expedir el fallo. (CUBAS VILLANUEVA, 2015, p. 47). Por ende es un principio de mayor importancia dentro del proceso penal en la medida que estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia, siendo un principio base de la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o inquisitivo a uno acusatorio, tanto a nivel legislativo, jurisprudencial como en el frente de la lucha de prácticas, la decisión puede emanar de jueces accidentales, pedáneos, itinerantes, provisorios o comisionados, completamente desligados de los marcos emocionales del proceso que, aun en el sistema inquisitivo, no son ajenos al juez titular del oficio o cargo (PÉREZ SARMIENTO, 2005, p. 28), principio que alcanza su máxima plenitud en el juicio oral, pues existe una

verdadera concentración, unidad y oralidad al buscar que los juicios se realicen en el menor número de audiencias y que el lapso entre ellas sea el mínimo, la información proporcionada por la prueba, para ser confiable debe ser percibida directamente por los jueces, por tanto lo que se busca con este principio es que nadie medie entre el juez y la percepción directa de la prueba, solo así se puede basar la sentencia a una persona, con prueba que se actúa sin presencia del juez no es legítima, de acuerdo a lo precisado por San Martín Castro (2014):

“El principio de inmediación, referente a la relación entre el juez y el objeto procesal, significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, si la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral”. (p. 120).

Este principio de inmediación se vincula con la oralidad que es la única forma que los jueces pueden conocer directamente la prueba en el juicio oral y las pretensiones, alegaciones, objeciones son a través del lenguaje hablado, a diferencia del sistema inquisitivo en que todos los actos procesales escritos, lo que favorece la delegación de funciones, la corrupción y que el juez juzgue en base a la lectura de un expediente y no a lo actuado en el juicio oral. El principio de inmediación comprende, a su vez, dos aspectos: formal referido a la observación de la prueba y la material a la valoración de la misma, (LÓPEZ BARJA DE QUIROJA, 2004, pág. 347).

PRINCIPIO ACUSATORIO. Este principio se basa en el distribución de roles y sobre las condiciones en las que se debe realizar el proceso

penal, de este modo se entiende que la función de quien acusa y juzga, no puede recaer en la persona, sino que debe efectuarse una adecuada limitación de roles pues el titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación, sin acusación previa y válida no hay juicio oral, por ende esta separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba, el contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le

corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento (BOVINO, 2005, p. 102).

DELIMITACIÓN DE ROLES. Cuando se trata el tema sobre la delimitación de roles, la doctrina sólo ha establecido la distinción entre la función del Fiscal y la del Juez, sin embargo nada o casi nada, ha determinado el rol y la función que debe cumplir el Juez dentro del proceso penal, siendo que la ley adjetiva que se ha elaborado mediante el proceso penal garantista, ha dispuesto que cada juez penal, cumpla una función distinta, a efectos de evitar grados de contaminación o de prejuzgamiento de la causa, lo que va a perjudicar el fin del proceso, que es el de resolver con objetividad y de acuerdo a la Constitución y la Ley, por ende le ha asignado al Juez de Investigación Preparatoria, el de efectuar el control de la etapa de investigación preparatoria, respecto al cumplimiento de plazos, formalidades, además de restricciones de derechos de los imputados, y de la observancia y respeto de las garantías y derechos fundamentales, pero además le corresponde la etapa intermedia, de controlar tanto la acusación, cuanto el sobreseimiento y realizar el saneamiento probatorio, preparando el caso para ser llevado a juicio oral, por ende este juez, no puede conocer el desarrollo del mismo, pues ya tiene conocimiento de los hechos y de las pruebas a actuarse, habiéndose formado un criterio del caso, es decir ya se encuentra "contaminado", en tal sentido, la parte estelar del proceso, que es el juicio oral le corresponde al juez de juzgamiento que puede ser unipersonal o colegiado, de acuerdo a la gravedad del delito,

magistrados que no ha tenido contacto alguno con el caso, antes del días de iniciado el juicio oral (HUERTA & GUERRERO, 2003, p. 78).

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN. Este principio como bien lo ha detallado San Martín Castro (2014)

“El principio de concentración, al igual que la inmediación está relacionado con la oralidad del procedimiento penal y concretamente con el juicio oral. Tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Esta concentración además es posible porque el juicio oral está precedido de la instrucción, regido por el principio de eventualidad y porque la fase intermedia tiende a purgar el procedimiento de obstáculos procesales. (p. 120).

EL PRINCIPIO DE ORALIDAD. Este principio resultó ser una novedad en el nuevo modelo procesal penal, pues a diferencia de la predominancia de la escritural en el texto penal adjetivo de 1940, en la actualidad prima lo oral, pues las audiencias se realizan en forma verbal, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo; el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia, que tiene además repercusión y vínculo muy estrecho con el principio de inmediación (BACIGALUPO, 2005, p. 63)

3. **DEFINICIONES CONCEPTUALES.**

DELITO CONTRA EL HONOR. Son delitos en los cuales, el sujeto activo lesiona el bien jurídico honor, cuya titularidad corresponde al sujeto pasivo, este delito nos admite tres formas distintas, la difamación simple o agravada, la calumnia y la difamación como formas específicas de dañar al honor, el honor desde una vertiente subjetiva debe ser entendido como el criterio o consideración que tiene el sujeto de sí mismo y los valores que tiene frente a los demás, y desde un contexto objetivo es la consideración u opinión que los demás tienen de nosotros mismos, si bien la tipificación de las conductas delictivas prevé una sanción leve, siendo la más grave cuando la difamación es por medio de prensa u otro medio de comunicación, son delitos que afecta a un bien jurídico muy importante, pues como ya lo ha reiterado la jurisprudencia tanto la vida, el honor, la libertad y propiedad son los bienes jurídicos más importantes del ser humano.

DERECHO PENAL Medio formal de control social que tutela a los bienes jurídicos de los ataques más graves, por ende, sanciona a los delitos medios penas y medidas de seguridad.

JUZGADO UNIPERSONAL. De acuerdo a la estructura del Proceso Penal, recibe tal denominación un juez que se encarga del juzgamiento por delito cuya pena mínima sea menor a siete años, es quien dirige la etapa estelar del proceso, que corresponde al juicio oral, y quien en mérito al principio de inmediación será ante quien se actúen las pruebas y por ende quien resolverá sobre el fondo del asunto discutido.

PENA. Es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la Ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito. Dos axiomas deben tenerse en cuenta, el primero, el principio de

personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito; el segundo, el principio de igualdad ante la Ley penal, según el cual, las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas. Clases de penas: podemos clasificar las penas atendiendo:

a). A los bienes jurídicos a los que afecten; se dividirán en: penas privativas de libertad, penas privativas de otros derechos, pena de multa.

b). A que la Ley la imponga especialmente o declare con carácter general que otras las llevan o pueden llevarlas consigo: penas principales, penas accesorias.

c). A su naturaleza y duración: penas graves (previstas para delitos graves); penas menos graves (sancionan delitos menos graves); penas leves (sancionan las faltas).

QUERELLADO. Es el autor del delito contra el honor, ya sea difamación, calumnia o injuria, contra quien se dirige el proceso penal de querrela y quien, dependiendo de su responsabilidad, deberá ser sujeto a una sanción penal y al resarcimiento por los daños causados.

QUERELLANTE. Se considera como tal al titular del bien jurídico HONOR, que ha sido lesionado, por la conducta del sujeto activo, es a quien se le debe resarcir de los daños y perjuicios que le ha ocasionado el evento delictivo y quien interpone la querrela, teniendo en cuenta que este proceso penal es a instancia de parte.

4. **BASES EPISTEMOLÓGICAS.**

4.1 **NATURALEZA JURÍDICA.** La naturaleza jurídica de la acción penal por querrela es mixta, debido a que de todo hecho delictivo sujeto a

este proceso nace dos pretensiones: una de carácter penal que persigue la imposición de una penal al imputado y otra de carácter civil que persigue la reparación o restitución del daño causado por el delito, a decir de Rosa Mávila (2014):

“Se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Así mismo se analizan casos en los es necesario ponderar el interés privado y el interés social”. (p. 1585).

El proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, no tiene etapa de investigación preparatoria, por ende, carece de control de acusación y control de admisión de pruebas por un órgano jurisdiccional distinto al de juzgamiento, es decir ante un juez de la investigación preparatoria, puesto que la misma norma señala que cumplidas las formalidades del Art. 460° y los artículos 108° y 109° del Código Procesal Penal, en este sentido Talavera Elguera, (2014) refiere que:

“La querrela, por consiguiente, es un acto procesal de parte y de iniciación procesal, escrito y solemne, cuya finalidad es poner en marcha el proceso y que solo puede instarse por el ofendido o su representante. Contiene una declaración de voluntad no solo se comunica al juez la noticia de un delito, se busca un procesamiento y una ulterior sanción para el denunciado, por lo que debe ser dirigida contra persona cierta, identificada. La

admisión de la querrela confiere a su autor la calidad de parte acusadora, de sujeto procesal" (p. 1568).

Presentada la denuncia ante el juez de juzgamiento, éste es quien efectúa el control de admisibilidad y el control formal, es decir que además de la concurrencia de los requisitos de la querrela, también el control de la tipicidad, imputación y de los medios probatorios; además es quien corre traslado a todos los sujetos procesales, en especial a la parte contraria para que absuelva el traslado, debiendo incluso controlar la admisión de medios probatorios de ambas partes, incluso el Juez de Juzgamiento tiene la posibilidad de realizar una previa investigación, cuando se ignore el nombre o el domicilio del querrellado, o cuando resulte imprescindible describir en delito de forma clara y precisa, esta previa investigación la ordena el Juez a pedido del querellante, y la realiza la Policía Nacional en un plazo determinado, una vez complementada la información el querellante debe reformular su querrela en el término de cinco días. (TALAVERA ELGUERA, 2014, p. 1568);

El Juez de Juzgamiento, quien realizó el control de admisibilidad y el control formal de la querrela, es el mismo que cita a todos los sujetos procesales para la realización del Juicio Oral, desarrollando el juzgamiento para resolver del proceso especial, cuya audiencia se realiza en sesión privada, donde se insta en principio a una conciliación entre las partes, en caso contrario se continuará con la audiencia, además es importante porque se requiere la presencia del querellante, y ante su ausencia injustificada se declara sobreseída la causa, pues

se presume su falta de interés en el proceso (TALAVERA ELGUERA, 2014, p. 1559).

En este contexto, el juez unipersonal conoce los hechos desde su postulación, califica la admisión o no de la denuncia, así como los medios de defensa tanto excepciones como cuestiones, conoce el contenido de lo contestado para su control de admisión, así como los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y el contenido de cada uno de ellos para admitirlos, pues debe verificar y pronunciarse por su pertinencia, conducencia y utilidad, además cita a juicio oral, por ende tiene ya un criterio formado sobre los hechos, antes que éste comience, lo que afecta su imparcialidad, ya conoce de los hechos y de los medios de prueba desde la postulación de la querella, por ende en el Juicio Oral, se encuentra contaminado, siendo evidente el riesgo de prejuzgamiento (MARTÍNEZ HUAMÁN, 2014, p. 1657). Sin embargo no se ha entendido, de un modo correcto, estos principios, pues el primero está orientado hacia la exclusividad del Estado de ejercer el ius puniendi y el emitir un fallo justo lo más cerca a la verdad.

4.2 CONSIDERACIONES DE ORDEN MATERIAL. Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima, solo a su petición se puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el artículo 1.2 del código: “en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella.” El agraviado, en los delitos privados, se rige

como querellante particular, sujeto procesal reconocido en el capítulo III del título II de la sección IV del Código Procesal Penal. S una parte necesaria que pese tanto la pretensión penal y civil a través de la pretensión de la querella (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, p. 381).

Es el proceso penal especial consistente en dar respuesta a la querella interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal privado. En efecto, la dicotomía entre ejercicio público y privado de la acción penal ha conllevado a la autonomía procesal penal. Así, para el primer tipo de ejercicio de la acción penal se ha estructurado toda una vía procedimental, donde se resalta la figura de la denuncia, la cual es presentada por el presunta agraviado de un delito, sus familiares o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un ilícito penal, esta denuncia es comunicada al Ministerio Publico, como titular del ejercicio de la acción penal, el que luego de las diligencias iniciales o preliminares de investigación, si fuese el caso, decidirá por la formulación de la investigación preparatoria, continuando con la dirección de los actos de investigación hasta la formulación de su acusación momento en que se ingresa a la llamada etapa intermedia, dirigida por el juez de la investigación preparatoria, y luego a la fase de juzgamiento, conducida por el juez unipersonal o colegiado, quien dictara la respectiva sentencia. En cambio, en el ejercicio privado de la acción penal ya no se habla de denuncia sino de querella, que es una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente por la que una persona, además de poner en conocimiento de aquel la NOTITIA CRIMINIS ejercita la acción penal. (MARTÍNEZ HUAMÁN, 2014, p. 1657)

4.3 CASOS DE PROCEDENCIA DE LA QUERRELLA. Los delitos perseguibles mediante ejercicio privado de la acción penal son: Lesiones culposas leves (artículo 124, primer párrafo del código penal), Injuria (artículo 130); Calumnia (artículo 131), Difamación (artículo 132), Delitos de violación de la intimidad (artículo 158), el legislador ha escogido estos delitos que no tienen mayor gravedad social, pero si en la esfera muy íntima y personal, afectando de manera directa al agraviado, razón por la cual el Ministerio Público, no puede intervenir, pues no se rigen bajo el principio de la oficialidad; a diferencia de aquellos delitos que son objetos de una persecución penal pública, el persecutor público, desde que recoge la noticia criminal se encuentra en la obligación de iniciar la realización de una serie de diligencias, con el fin de denunciar el hecho ante el Poder Judicial, si es que de aquellas se revelan suficientes indicios de criminalidad, de conformidad con los principios de legalidad procesal y de oficialidad (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2013, p. 160).

Los bienes jurídicos que gozan de tutela por parte del derecho penal material identifican un sustrato público, pues su afectación no solo repercute en los ámbitos de disponibilidad de su titular como sujeto pasivo de la acción punible, sino también en todo colectivo, generándose un marco de perturbación significativo, desencadenado una reprobación social, que precisamente sirve de significativo, desencadenado una reprobación social, que precisamente sirve de sostén axiológico para que el fiscal promueva el ejercicio de la acción penal, en nombre de la sociedad ofendida por el comportamiento que define la aparición del injusto penal. Sin embargo, el contenido material

del injusto será de difícil identificación por el resto de la colectividad, cuando su contenido abstracto e imperceptible puede dificultar la determinación de su relevancia jurídico-penal; por tanto, se advierte ciertos bienes jurídicos de carácter personalísimo, cuya esencia antijurídica parte, qué duda cabe, e una estimación valorativa propia del ofendido, quien con su actuación de iniciativa procesal determinara el inicio del proceso y la imposición de una sanción punitiva de ser el caso (PEÑA CABRERA FREYRE, 2016, p. 236).

De lo antes glosado, deducimos la vigencia de aquellos delitos perseguibles por acción penal privada, donde la promoción de la persecución es una potestad inherente a la calidad de víctima; siendo ello así el legislador estructura procedimientos especiales en razón de la naturaleza indisponible del bien jurídico tutelado, dejándose al titular del bien jurídico vulnerado o puesto en peligro (imputación de riesgo), la discrecionalidad de decidir si en mérito a su juicio valorativo se ha producido o no una concreta vulneración al bien objeto de protección en este sentido, si el mérito de los efectos desencadenantes de la supuesta conducta criminal se ha producido una real lesividad al contenido material del bien jurídico, desde una perspectiva individual que materializa de forma procesal, cuando acude a la tutela jurisdiccional efectiva, peticionando ante la instancia judicial la imposición de una pena y la fijación de un monto indemnizatorio por concepto de reparación civil, quiere decir ello que en el caso de la querrela, la víctima, el ofendido es quien promueve la efectividad de la acción penal, a diferencia del resto de delitos, donde dicha actuación es facultad exclusiva del representante del Ministerio Público,

entonces en la querrela el persecutor público no interviene, pues dichas tareas la asume el ofendido por entero en tal sentido si el ofendido no tiene interés en la persecución debido a la insignificancia, entonces menos interés tendrá el estado; pues en estos injustos penales el grado de ofensa (antijuricidad material) se circunscribe al ámbito de organización de la víctima, no extendiéndose la alarma social a los demás miembros de la sociedad, pues si no fuese así, no cabría la admisión de una acción penal privada, (ROXIN, 2007, p. 57).

Respecto al bien jurídico honor, consideramos que tiene una especial relevancia, pero no en el contexto social, según la ordenación de un estado social de derecho, pues dicho interés permite una integración plena del individuo que se plasma en concretas participaciones en el marco de actividades sociales, económicas y culturales, vislumbramos, entonces, que cuando se produce una afectación a dicho interés jurídico, se genera una doble consecuencia; primero, se perturba la autorrealización personal del individuo y, segundo, se dificulta su integración de vida en sociedad.

Por lo antes dicho, debemos considerar el honor desde una doble dimensión: normativa, por cuanto es un atributo inherente a toda persona humana, al margen de cualquier consideración étnica, racial, económica y/o cultural, un derecho subjetivo que se desprende de un reconocimiento parte del estatus que cada persona asume y ejerce en el sistema social, por lo que el grado de afectación habrá de medirse conforme la estimación personal y social de la víctima, su función, etc. (CHIRINOS SOTO, 2008, p. 145), en el ámbito penal en concreto, el honor se fundamenta en un juicio personal y normativo; personal, como

atributo de todo sujeto, independientemente de la autoestima o auto desprecio que individualmente se tenga (honor subjetivo), así como la afectación valoración social que se haga al respecto y normativo-valorativo, como concerniente a la dignidad humana, no basado, pues, en una constatación fáctica; en todo caso, los funcionarios y/o servidores públicos serán siempre objeto de mayor presa por el periodismo, en definitiva, su actuación como tal importa una fiscalización y control, que de cierta forma actúa como cortapisa en lo que respecta a la vida privada del funcionario; a este se le exige más que a cualquier ciudadano; la administración pública debe ceñirse a ciertos parámetros jurídico-constitucionales, cuya comprobación implica su fiscalización permanente por parte de la prensa (PEÑA CABRERA FREYRE R. , 2012, p. 210).

Con todo, el honor como bien jurídico de relevancia para con el individuo merece una protección especial, sobre todo en ámbitos como en hoy en día se revelan entre los inmensos espacios en los cuales opera el periodismo, sea en su vertiente escrita, radial y televisiva, nos referimos al derecho de la libertad de expresión y la libertad de información que muchas veces colisionan con el honor, pues bajo el pretexto de dichas libertades se vulnera de forma decidida dicho interés jurídico, cuando se propalan informaciones que no se condicen con la verdad de las cosas.

Siendo que este concepto personalísimo, en cuanto a la valoración de daño sufrido o menoscabo, corresponde sólo a su titular, es él y nadie más que él, quien puede reclamar su afectación, por ende la acción penal derivada de ella, corresponde no solo en el extremo de la

punición, sino también del resarcimiento económico por los daños y perjuicios sufridos, el Estado asume interés, cuando ya se ha planteado la acción penal, por ende el proceso tiene algunos componentes del proceso de partes, tales como el querellante en contraposición al ministerio público no tiene el deber de perseguir ni el de objetividad y tampoco puede interponer recursos a favor del imputado; además, puede desistirse del proceso y disponer de su objeto bajo la máxima dispositiva. Esto significa que la voluntad de las partes condiciona de tal manera la actuación jurisdiccional desde el principio, en su desarrollo e incluso en su finalización que en esta clase de proceso se está muy cerca de los principios procesales que inspiran el proceso civil (CUBAS VILLANUEVA, 2015, p. 578).

Los delitos privados se caracterizan por que tiene unas condiciones de procedibilidad diferentes, ya que en ellos el ejercicio de la acción penal no es pública, sino que pertenece con exclusividad al ofendido por el delito que recibirá la denominación de querellante particular, y bajo ninguna circunstancia interviene el ministerio público. En este proceso, además, exigen los principios dispositivos y de impulso de parte. El querellante particular debe impulsar el procedimiento en todos sus trámites, para que no se le tenga por desistido. (RUIZ NAVARRO, 2012, p. 227-228).

4.4 SUJETO ACTIVO DE LA QUERRELLA. Este proceso especial de ejercicio privado de la acción penal, pretende la incoación del proceso penal a instancia de parte (ofendido), quien sustituye la función del acusador, que actúa en virtud del carácter público de la acción penal y, por tanto, con sujeción al ejercicio del derecho a la jurisdicción del que

goza, en su simple cualidad de ciudadano o por alguna otra circunstancia concreta que lo legitime especialmente. La querrela debe contener las menciones que identifiquen en lo posible el hecho delictivo y cumplir otros requisitos y concluye con peticiones tendentes a la facilitación de la instrucción mediante la solicitud de actos concretos de investigación y, en su caso, al aseguramiento de las responsabilidades penales y civiles, mediante la solicitud de medidas cautelares determinadas (GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS, & CASTRO TRIGOSO, 2008, p. 95).

CONCEPTO DE QUERELLANTE PARTICULAR. Es el ofendido o víctima de un delito que interviene facultativamente por acción privada y que en la investigación preliminar su participación es nula, pues la querrela se presenta de modo directo al Juez de Juzgamiento ya que la ley le confiere tal derecho a la víctima a intervenir como querellante recogen su utilidad como contralor de la actividad judicial y como colaborador de la investigación. En ese sentido, el Ministerio Público no interviene en esta forma de persecución penal (FRISANCHO APARICIO, 2014, p. 167).

FACULTADES DEL QUERELLANTE PARTICULAR. Como mínimo se debe permitir al querellante intervenir en el proceso, con facultades para acreditar la existencia del delito y la participación punible del imputado, y recurrir contra las resoluciones jurisdiccionales adversas a sus intereses, o favorables al imputado (sobreseimiento, absolución), por ende, como refiere, Gálvez Villegas y otros, (2008):

“En la dinámica del proceso penal por ejercicio privado de la acción penal rige plenamente el principio dispositivo pues la

incoación y la prosecución del proceso dependen de la voluntad del querellante...” (p. 881).

El querellante particular podrá actuar en el inicio de la investigación para asegurar su reparación como víctima y durante el proceso, su acción estará destinada a acreditar el hecho delictuoso a la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone la nueva normativa procesal penal, no tiene el deber de declarar como testigo y en caso de archivamiento o sobreseimiento, y por ende, la absolución podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado; tiene la facultad para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer pruebas de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimiento en salvaguarda de su derecho; además podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente para este efecto, esta designación no lo exime de declarar en el proceso (RUIZ NAVARRO, 2012, p. 234).

REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE EN QUERELLANTE

PARTICULAR. El querellante es quien promueve la acción penal, pero debe cumplir con los siguientes requisitos: presentar un escrito muy formal, bajo sanción de inadmisibilidad que contenga tanto su identificación o la de su representante, además del querellado debidamente identificado, individualizado y sus datos personales; efectuar un relato fáctico (hechos precedentes, concomitantes y posteriores), el ejercicio de subsunción de los hechos al derecho, las pruebas que acrediten los hechos y la responsabilidad penal de

querellado, así como la fundamentación de la penal y la reparación civil, y el ofrecimiento de los medios probatorios que debe ser actuados en el Juicio Oral, (SAN MARTÍN CASTRO, 2014, p 1209).

4.5 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO. Lo más resaltante o relevante en este proceso por ejercicio privado de la acción penal, se fundamenta en los principios de oralidad y concentración; otra característica importante en este proceso es que carece de etapa de investigación preparatoria, ni intermedia, se inicia en la etapa del juicio oral, que prosigue en la medida que no se haya producido la conciliación entre las partes, además carece del principio de publicidad, porque el juicio oral es reservado (FRISANCHO APARICIO, 2014, p. 256).

Como se trata de delitos privados que, en puridad, no afectan al interés público o social, sino exclusivamente al directamente ofendido por el delito, su ámbito de aplicación, su régimen procesal es muy distinto, existen un poder de disposición por la parte acusadora, por ende el Ministerio Público no participa como investigador o acusador en el proceso penal, esto es lo que lo diferencia del proceso penal y lo acerca procedimentalmente al proceso civil, prevé a presencia del desistimiento y la conciliación entre las partes (CUBAS VILLANUEVA, 2015, p. 368); otra característica de esto proceso, es que la inactividad del querellante se sanciona con el abandono de la acción penal privada y la consiguiente resolución de sobreseimiento definitivo, además si no asiste a la audiencia o se ausente durante su desarrollo también se sobresee la causa el abandono, que incluso puede declararse de oficio, impide la posterior incoación de otra querrela (CUBAS VILLANUEVA, 2015, 370).

Otro elemento que lo distingue del proceso penal común, es que al carecer de etapa de investigación preparatoria y de control de acusación, no existe la intervención del Juez de Investigación Preparatoria, por ende, la etapa previa (evaluación de la admisibilidad y control formal) corresponde al mismo juez de juzgamiento que va a conocer esta etapa estelar. Funcionalmente conoce del recurso de apelación la sala penal superior, y considerando la simplificación procesal y al principio de economía procesal no cabe el recurso de casación, por lo que, desde la competencia funcional, está excluida la intervención sala de casación de la corte suprema (CUBAS VILLANUEVA, 2015, p. 456).

4.6 EL DERECHO DE ACCION PENAL Y LEGITIMACION ACTIVA.

DERECHO DE ACCIÓN PENAL. Se encuentra reconocido por la Garantía de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, previsto en el Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que corresponde a un derecho fundamental de carácter procesal que asiste a todos los sujetos de derecho esto se aplica específicamente en los delitos privados, en los que la legitimización del Ministerio Público está excluida, que se ejercita mediante la puesta en conocimiento al juez penal de una noticia criminal de suerte que hace surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada, fundada en derecho y congruencia sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal en nuestro ordenamiento a través de la querrela no solo se ejercita la acción penal sino también, concurrentemente, se introduce la pretensión penal y civil.

No existe investigación preparatoria ni auto de procesamiento; el juez penal se circunscribe a calificar la viabilidad de la querrela para admitirla y, luego, con la posición del imputado, dictar el auto de citación a juicio. La ley procesal penal asume un supuesto de acción penal privada exclusiva o absoluta, típica para este procedimiento, que surge de un delito privado, de modo que el ofendido goza del monopolio, no solo de la acción penal, sino también de la pretensión punitiva: su objeto es de carácter privado, disponible, por lo que se organiza con ciertas similitudes con el proceso civil, (MÁVILA, 2014, p. 1573).

LEGITIMACIÓN ACTIVA. Los únicos delitos privados que reconoce el código penal son los de difamación, injuria y calumnia, de un lado y los delitos contra la intimidad y lesiones culposas leves, el ejercicio de la acción penal se hace por el propio ofendido o por su representante legal o apoderado, nombrado con las facultades especiales el juez o por escritura pública sin que en este último caso requiere estar inscrito en los registros públicos, Si fallece el ofendido una vez iniciado el proceso incluso si queda incapacitado cualquiera de sus herederos pueda asumir el carácter de querellante particular, siempre que comparezca dentro de los treinta días siguientes de la muerte o incapacidad. Es interesante destacar, de un lado, que es posible en los delitos contra el honor que el ofendido sea una persona jurídica, pues el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Incluso cuando se trata de colectividades y aun cuando el derecho al honor tiene un significado personalista referible a personas individualmente consideradas los

ataques pueden trascender a sus miembros o componentes siempre que estos sean identificables como individuos dentro de la sociedad. De otro lado, en el caso de fallecidos es posible la intervención de sus herederos se incluye la incapacidad del ofendido pues la difamación no se detiene en el sujeto pasivo de la imputación, sino que alcanza también a aquellas personas de su ámbito familiar con las que guarda una estrecha relación (LÓPEZ BARJA DE QUIROJA, 2004, p. 257).

4.7 EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO DE INCOACIÓN DE LA

CAUSA. El proceso por querrela tiene dos partes, que corresponde a la incoación y al enjuiciamiento, que corresponde a dos momentos muy diferentes; el control de admisibilidad y de procedencia, que incluye una particularidad referida a la querrela preliminar y al auxilio judicial el segundo que corresponde al Juicio Oral. El primer paso es la presentación de la querrela. La iniciación del proceso por delito privado corresponde al directamente ofendido por el delito y por medio de una querrela constituyéndose en querellante particular que corresponde al persecutor del delito es la primera manifestación del carácter privado de esos delitos e importa la formalización de la acusación en contra del querrellado, la misma que es presentada por escrito, bajo sanción de inadmisibilidad, que tiene que cumplir con todas las formalidades y requisitos ya precisados anteriormente, por ende la querrela, exige una acusación particular clara, precisa y circunstanciada del hecho que es el juico razonado de la imputación concreta atribuida al querrellado, además requiere de un pedido fundamentado de la pena y de la reparación civil, además del ofrecimiento de las pruebas que deberán

ser actuadas en el plenario (GÁLVEZ VILLEGAS, RABANAL PALACIOS, & CASTRO TRIGOSO, 2008, p. 881).

CONTROL DE ADMISIBILIDAD. Corresponde al juez penal unipersonal, quien es el competente, no solo para conocer el juicio oral, sino quien debe revisar el escrito de querella y, en su caso, ordenar la subsanación de omisiones o defectos cuando advierta que la querella se encuentra incompleta; es decir, si no acompaña copias del escrito y del poder si litiga el representante legal, o los datos que contiene no cumple todas las exigencias legales, el contenido del petitorio es impreciso y el relato no coincide con los hechos, este juicio es formal, de mero cumplimiento de los requisitos legales impuestos a toda querella, concediendo el plazo de subsanación por tres días, si no se logra la subsanación del defecto, se archiva la causa y tiene la característica de desistimiento por ende no puede invocarse nuevamente por los mismos hechos (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2013, p. 165).

EL CONTROL DE PROCEDENCIA. Este segundo control también lo efectúa el juez unipersonal de juzgamiento, quien luego de valorar los requisitos formales de admisibilidad de la querella, deberá valorar si el hecho constituye delito, si ha prescrito, que corresponda a hechos que deben ser incoados de oficio, rechazará la querella, en este caso, el control de procedencia incide sobre la idoneidad del objeto procesal y la viabilidad, en abstracto, de la punibilidad y perseguibilidad del hecho materia de querella; se trata de una apreciación judicial que descansa en la idea de lo obvio o patente, que no necesita debate alguno y es de suyo clara para el juez. Si el hecho no constituye delito penal o injusto

penal denunciado tipifica un delito público, distinto del que habilita el proceso en cuestión, la acción penal no puede aceptarse, además debe evaluar respecto a la tipicidad del hecho, de su vigencia punitiva y de la estricta persecución privada del hecho. Se trata de un juicio de compatibilidad entre hecho imputado y correspondencia con el tipo legal privado que habilita el procedimiento especial (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2013, p. 166), la resolución desestimatoria tiene el carácter de cosa juzgada respecto de la tipicidad y prescripción del hecho imputado; es decir, ya no podrá intentarse una segunda por los mismos hechos.

LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y SOLICITUD DE AUXILIO JUDICIAL.

Teniendo en consideración que el proceso penal por ejercicio privado de la acción carece de etapa de investigación preparatoria, no se puede llevar a cabo la investigación del hechos, por ende ante la imprecisión de la identificación del querellado o ante la dificultad para describir de forma clara y precisa del delito, la pedido de parte el acusador particular (querellante) puede solicitar al juez una investigación preliminar que cubrirá los vacíos de los defectos de la querella, bajo esta orden judicial corresponde a la Policía Nacional, que emitirá un informe para completar la querella (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2013, p. 165). El auxilio judicial consiste en una prestación que, por excepción, concede el órgano jurisdiccional al querellante para contribuir a que pueda ejercer en debida forma la garantía de tutela jurisdiccional. Ante un pedido de auxilio, el juez se limita exclusivamente a facilitar el acceso al órgano de investigación oficial del Estado (CUBAS VILLANUEVA, 2015, p. 341).

4.8 AUTO DE CITACIÓN A JUICIO Y AUDIENCIA. Si la querrella cumple los requisitos de ley, el juez penal expedirá auto admisorio de la instancia y correrá traslado al querrellado por el plazo de cinco días hábiles, para que conteste y ofrezca los medios de prueba de descargo correspondientes, vencido el plazo para que el querrellado conteste, lo haya hecho o no el juez celebrarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta.

Instalada la audiencia, el juez tiene la obligación legal de instar a las partes, en sesión privada, a que concilien y logren un acuerdo, si la conciliación no resulta posible se continuará la audiencia en acto público, siguiendo en lo pertinente las reglas del juicio oral. El querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público, esto es de incoar el proceso penal y solicitar la imposición de pena y el pago de la reparación civil; sin perjuicio de poder ser interrogado, por ser el ofendido. El querrellado puede interponer medios de defensa en el escrito de contestación o en el curso del juicio oral, tales incidencias se resolverán conjuntamente en la sentencia, de manera tal que no interrumpa el desarrollo del proceso. Si la calificación de admisibilidad y procedencia es favorable, el juez penal dictara el auto de admisorio de la instancia. Esa resolución no implica un prejuzgamiento de cara a la realización del juicio y emisión de la sentencia, pues el control es de meros requisitos legales sin contener un pronunciamiento acerca de la realidad del hecho atribuido o la autoría y punibilidad del querrellado. Además, la medida de coerción posible es tasada: solo cabe la comparecencia y circunscrita a un juicio de peligrosismo procesal centrado en dos motivos: riesgo de fuga y

riesgo entorpecimiento de la actividad probatoria. No se vulnera, pues, la imparcialidad objetiva del órgano jurisdiccional (FRISANCHO APARICIO, 2014, p. 264), El desarrollo del juicio oral se somete a las mismas reglas del proceso penal común, pero con ciertas particularidades, la instalación de la audiencia es en sesión privada, además de promover la conciliación o acuerdo entre las partes, además tiene un período probatorio y final; es decir la audiencia se instala con la presencia obligatoria de las partes, si el querellante no asiste injustificadamente o se ausente durante su desarrollo se sobreseerá la causa, si el querellado no asiste, pese a estar debidamente notificado, se le declarara reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva, reservándose el proceso hasta que sea habido. La captura del mismo determinará el auto de citación a juicio y el desarrollo del juicio en calidad de detenido; la defensa letrada es necesaria en todo el curso del procedimiento, con audiencias privadas en la etapa de conciliación, si ésta no prospera se continúa con audiencias públicas, en la etapa probatoria se propone la actuación de nueva prueba, solo se admite cuando se trata de prueba conocida con posterioridad a la presentación del escrito de contestación de la querrela, se equipara al agraviado las facultades y obligaciones del Ministerio Publico, con el expreso reconocimiento que puede ser interrogado, los medios de defensa que se aleguen con el escrito de contestación o en el curso del juicio oral en este último caso se entienden cuestionamientos a la legalidad de la prueba o cuestiones incidentales, pero no a proposición de excepciones previas o

prejudiciales, que se resolverán con la sentencia. (SAN MARTÍN CASTRO, 2014, p. 847).

4.9 MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL. En este proceso únicamente podrá dictarse contra el querellado la medida de comparecencia, simple o con restricciones, según el caso. Las restricciones solo se impondrán si existen fundamentos razonables de peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, en caso que el querellado, debidamente notificado no acuda al juicio oral, éste podrá ser declarado reo contumaz, por ende, el juez dispondrá su conducción compulsiva, reservándose el proceso hasta que sea habido. (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pp. 847-848).

4.10 ABANDONO Y DESISTIMIENTO. El proceso penal por ejercicio privado de la acción, se ejerce a instancia de parte, es decir por interés del querellante, por ende frente a una situación de inactividad procesal, podrá ser declarado de oficio en caso de inactividad por parte del propio interesado, cuando por más de tres meses no realiza actos pertinentes al desarrollo e impulso del proceso de querrela; el abandono será declarado de oficio, en el mismo sentido, en cualquier etapa del proceso el querellante puede desistirse y sea expreso o tácito, el primero ocurre cuando el propio querellante presente un recurso su decisión de no continuar con el proceso renunciado a la pretensión punitiva y civil, ante esta situación el juez tiene que sobreseer la causa, la segunda modalidad procede cuando el querellante no realiza actos procesales ni impulsa el proceso de modo activo y expreso, colocando el proceso en estado de inactividad, hasta que el juez declare el abandono del proceso penal, por otro lado en

cualquier etapa del proceso, las partes pueden transigir, es decir, llegar a acuerdo y renunciaciones recíprocas, transacción que luego debe ser homologada por el juez (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pp. 848-849).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. **TIPO DE INVESTIGACION.** La presente investigación fue de tipo básico, porque tuvo la finalidad de ampliar y profundizar el conocimiento de la realidad, buscó el conocimiento por el conocimiento mismo. Fue una tesis cuantitativa, pues se midieron las variables para la comprobación de las hipótesis formuladas, para lo cual se siguieron los pasos correspondientes: planteamiento del problema, formulación de objetivos e hipótesis y medición de variables; fue correlacional por se buscó la relación existente entre las variables observadas.
2. **NIVEL DE INVESTIGACION.** La presente investigación fue descriptiva ya que el fenómeno estudiado fue descompuesto para su análisis y descripción correspondientes, además de explicativa, porque ofreció una explicación de lo observado.
3. **DISEÑO DE INVESTIGACION.** No experimental, porque la investigadora no ha manipulado las variables, sino que las analizó tal y como se presentan en la realidad.
4. **ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN.**



M = Muestra

O = observación

5. POBLACIÓN Y MUESTRA.

POBLACIÓN. Estuvo compuesta por el total de magistrados de la especialidad penal, de todas las instancias jurisdiccionales (jueces y fiscales) del Distrito Judicial/Fiscal de Huánuco que son 273 (hasta Setiembre del 2016). Información proporcionada por la Oficina de Personal del Poder Judicial y la Fiscalía de Huánuco. El total de magistrados se atribuyeron de la siguiente manera:

Fiscales	: 201
Jueces	: 72
Total	: 273

MUESTRA. La obtención de la muestra fue simple al azar (Blalock, J. "Estadística Social" F: C.E. México, 2008, para el tamaño de la misma se utilizó la fórmula estadística y se obtuvo el siguiente resultado.

$$n = \frac{N(Z)^2 PQ}{(D)^2(N - 1) + (Z)^2PQ}$$

Donde:

Z = Desviación estándar

D = Error de muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = 1-P

N = Tamaño del universo de población

Valores estadísticos constantes para determinar el tamaño de una muestra estadísticamente significativa.

$$Z = 1,96 \text{ (95\%)}$$

$$D = 0,05 \text{ (5\%)}$$

$$P = 0,5 \text{ (50\%)}$$

Consecuentemente aplicando la fórmula ya indicada la muestra es:

$$n = \frac{(1,96)^2(0,5 \times 0,5)273}{(0,05)^2 (273 - 1) + (1,96)^2 (0,5 \times 0,5)}$$

$$n = \frac{3,8416 (0,25 \times 273)}{0,0025 (272) + 3,8416 (0,25)}$$

$$n = \frac{3,8416 (63,6)}{1,4975 + 0,9604}$$

$$n = 301,57/2,4579$$

$$n = 102,6$$

$$n = 102$$

SELECCIÓN. - Para La selección de la muestra se utilizó una tabla de números aleatorios (Blalock, J. "Estadística Social" F: C: E: México, 2008). Los 102 magistrados fueron ordenados en forma alfabética, siguiendo la metodología del uso de la tabla de número aleatorios se seleccionó a los magistrados que se ubican en las posiciones que se indica a continuación. A estos magistrados se admitió el cuestionario, se seleccionó al siguiente magistrado de acuerdo a la tabla de números aleatorios, seleccionados según orden alfabético.

6. **MÉTODOS.** Se utilizaron los siguientes métodos:

- **Observación:** Se aplicaron en forma atenta los sentidos a un objeto o fenómeno, para analizar tal como se presenta en la realidad.
- **Analítico:** Se analizó el objeto de estudio que consiste en descomponer el fenómeno en cada una sus partes para ser estudiadas.
- **Descriptivo:** Se ha descrito el objeto de estudio

- **Explicativo:** Se ha explicado interpretando de manera conjunta los elementos involucrados
- **Deductivo – Inductivo:** Porque fue de lo particular a lo general, de una parte, al todo.
- **Método hermenéutico:** Porque se buscó insertar cada uno de los elementos estudiados en un todo
- **Método heurístico:** Se buscó reglas empíricas para llegar a la solución del problema planteado.

7. **TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.** Se han utilizado las siguientes técnicas e instrumentos:

REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA. Se ha revisado libros, artículos, documentos por internet, para los cual se ha empleado las técnicas de fichaje: resumen, comentario y de lectura.

ENCUESTA. Se ha aplicado una encuesta a la muestra, con preguntas politómicas cerradas, para tal efecto se ha utilizado el instrumento del cuestionario, debidamente elaborado y validado por expertos.

8. **TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS.** Son los procedimientos que nos permitieron el procesamiento de los datos, a través de la información de las fuentes seleccionadas y con las cuales se realizó la investigación, por lo que se han utilizado las técnicas de la **Estadística descriptiva y Estadística inferencial**, lo que permitió contrastar la hipótesis propuesta al inicio del trabajo

9. TÉCNICAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.

- **Tablas:** Las tablas que se han presentado corresponde a cada una de las preguntas de la encuesta aplicada a la muestra.
- **Gráficos:** Cada tabla fue representada por un gráfico estadístico en barras o columnas, representada por la cantidad y porcentaje.
- **Análisis por cada uno:** Cada uno de los gráficos fueron analizados de acuerdo a la respuesta dada por los encuestados y el porcentaje que representan, logrando determinar la incidencia.
- **Interpretación por cada uno:** Cada uno de los resultados corresponden a las respuestas dadas por los encuestados
- **Análisis preliminar por cada uno:** Del mismo modo se han presentado las conclusiones arribadas.

CAPÍTULO IV

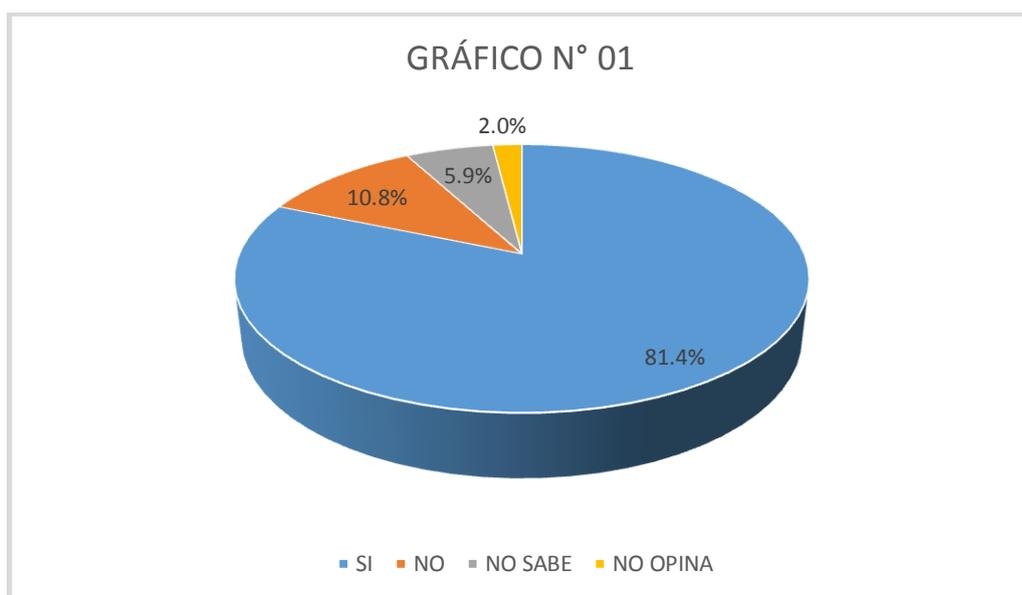
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

TABLA N° 01. ¿Considera que el proceso penal por ejercicio privado de la acción requiere de una etapa previa de control de admisibilidad por el Juez de la Investigación Preparatoria?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	83	81,4
NO	11	10,8
NO SABE	6	5,9
NO OPINA	2	2,0
TOTAL	102	100,0

Fuente. Encuesta realizada a los magistrados



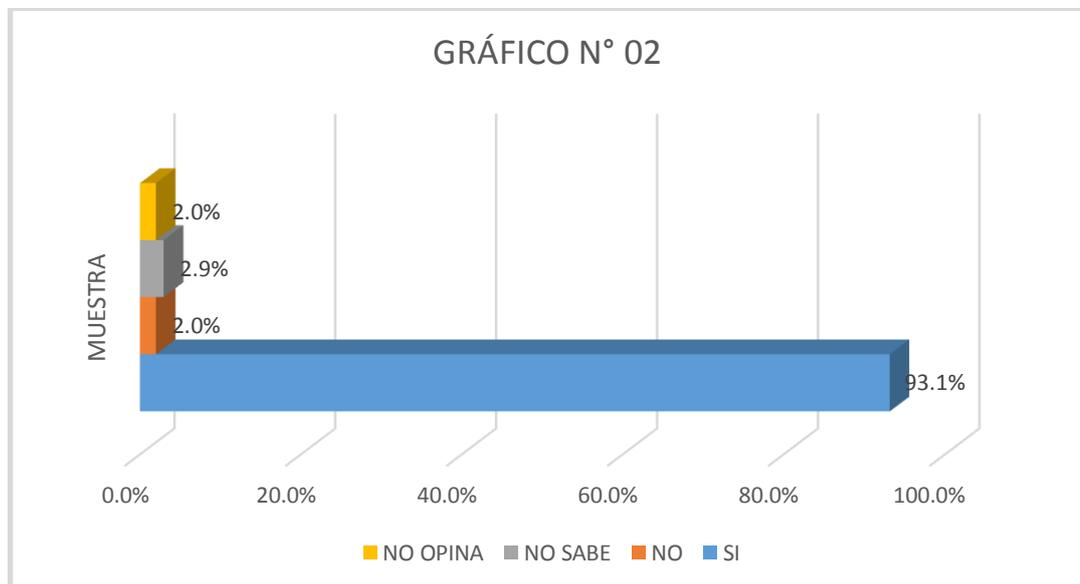
ANÁLISIS DE RESULTADOS. Sobre la primera pregunta, la mayoría de la muestra que corresponde al 81,4%, consideró que el proceso penal por ejercicio

privado de la acción, querrela, requiere de una etapa previa en la que se analice la parte formal de la querrela, que corresponde al control de admisibilidad, que debe ser realizado por el Juez de la Investigación Preparatoria, lo que es correcto, para evitar que el Juez que va a conocer el Juicio Oral se contamine, por ende se debe definir efectuar una adecuada delimitación de roles, correspondiendo al Juez de Juzgamiento, resolver sobre el fondo de la querrela y el de la Investigación Preparatoria una etapa previa como es la admisibilidad; sólo un porcentaje mínimo que no es significativo, el 10,8% opinó lo contrario, por su parte el 5,9% no sabe y el 2,0% no opina.

TABLA N° 02 ¿Considera que en el proceso penal por ejercicio de la acción privada el Juez de Investigación Preparatoria debe realizar el control formal de la querrela?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	95	93,1
NO	2	2,0
NO SABE	3	2,9
NO OPINA	2	2,0
TOTAL	102	100,0

Fuente. Encuesta realizada a los magistrados

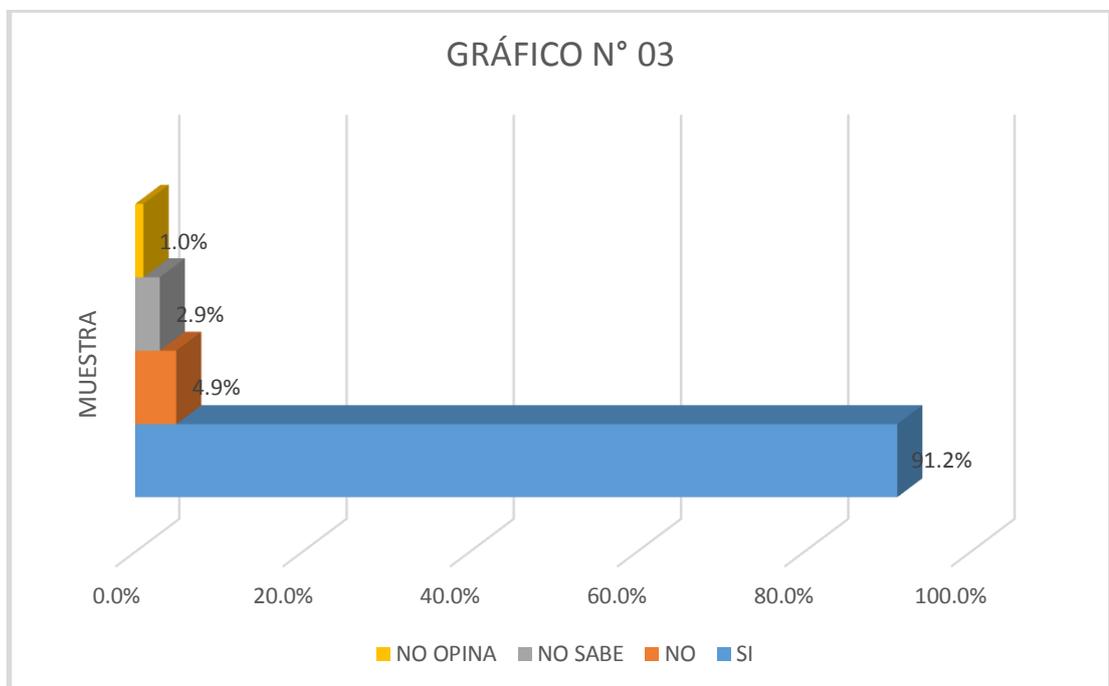


ANÁLISIS DE RESULTADOS. A la segunda pregunta, una amplia mayoría que corresponde al 93,1% de la muestra, consideró que en el proceso penal por ejercicio privado de la acción, el Juez de la Investigación Preparatoria es quien debe realizar el control formal de la querrela, lo que es correcto pues ello permitirá una clara diferenciación y delimitación de roles, que debe cumplir cada Juez, siendo que la etapa previa de control formal, se delimitará la correcta imputación, la pena y reparación civil solicitadas; ello efectos que cautelar la independencia del juez, es decir que realice el juicio oral sin contaminación o con un conocimiento predeterminado del caso; sólo un mínimo porcentaje del 2,0% se mostró contrario, el 3,9% no sabe y el 2,0% no opinó lo que no resulta significativo.

TABLA N° 03 ¿Considera que el saneamiento probatorio y la fijación del objeto de prueba, en los procesos penales por ejercicio de la acción privada debe ser efectuado por un juez distinto al que va a juzgar?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	93	91,2
NO	5	4,9
NO SABE	3	2,9
NO OPINA	1	1,0
TOTAL	102	100,0

Fuente. Encuesta realizada a los magistrados

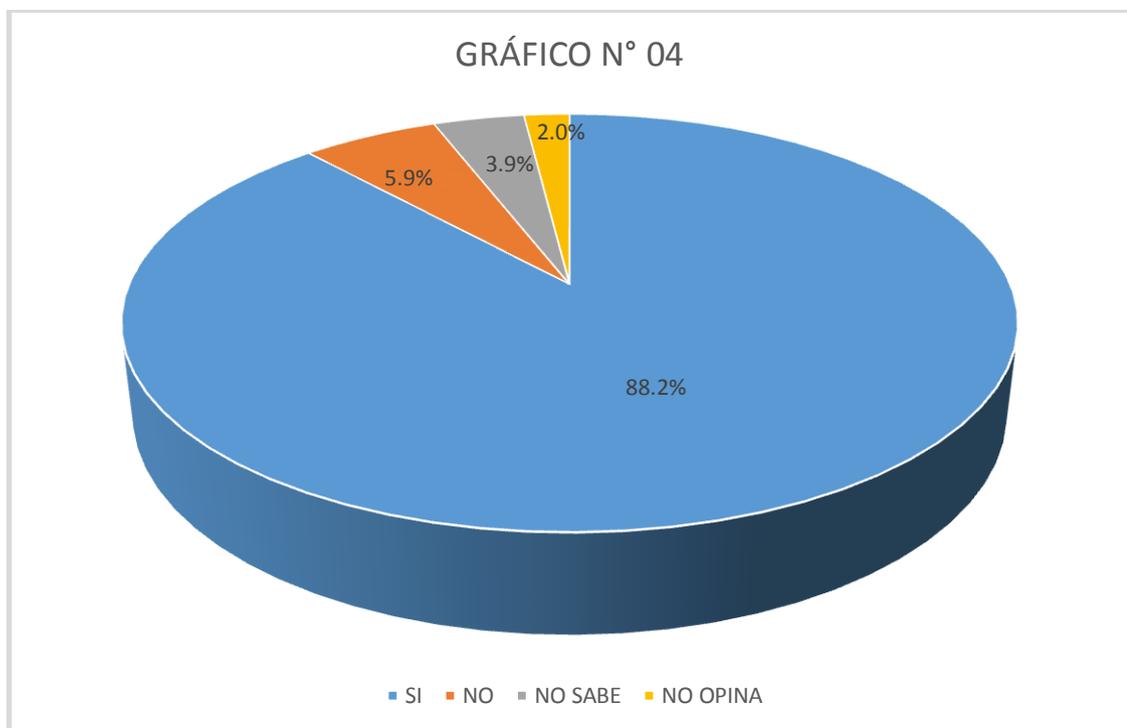


ANÁLISIS DE RESULTADOS Respecto a la tercera pregunta; el 91,2% de la muestra, de modo correcto y muy enfático ha respondido que el saneamiento probatorio y la fijación del objeto de prueba en los procesos penales por ejercicio privado de la acción, debe ser efectuado por un Juez distinto al que va a juzgar; lo que corresponde al control probatorio, es decir a preparar el objeto de la prueba y las pruebas que van a ser actuadas en el juicio oral, debe ser realizado por un Juez de la Investigación Preparatoria distinto a quien va a juzgar, para evitar la contaminación y por ende la desnaturalización del proceso penal.

TABLA N° 04 ¿Considera que, en el proceso penal por ejercicio de la acción privada, debe tener dos etapas que deben ser conocidas por distintos jueces?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	90	88,2
NO	6	6,9
NO SABE	4	3,9
NO OPINA	2	2,0
TOTAL	102	100,0

Fuente. Encuesta realizada a los magistrados

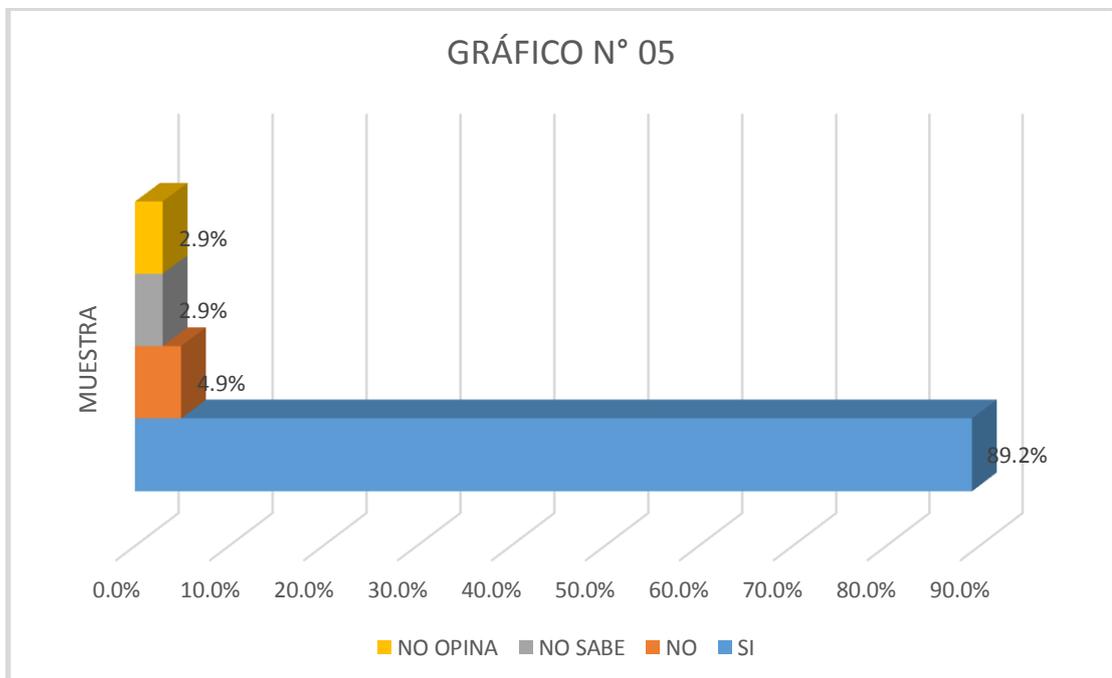


ANÁLISIS DE RESULTADOS Respecto a la cuarta pregunta, el 88,2% de la muestra, que es una amplia mayoría, de modo correcto consideró que, así como en el proceso común, se ha establecido una etapa de intermedia y otra de juicio oral, que corresponde a distintos jueces, en los proceso penales por ejercicio privado de la acción, también debe establecerse dos etapas una de control y otra de juzgamiento, las que deben ser conocidas por jueces distintos el de Investigación Preparatoria y el de Juzgamiento, frente a ello el 5,9% respondió negativamente; el 3,9% contestó que no sabe y el 2,0% no sabe.

TABLA N° 05 ¿Considera que el juez de juzgamiento no debe conocer las etapas previas en el ejercicio de la acción privada, sino solo encargarse del juzgamiento por el principio de concentración e inmediación para la resolución del caso?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	91	89,2
NO	5	4,9
NO SABE	3	2,9
NO OPINA	3	2,9
TOTAL	102	100,0

Fuente. Encuesta realizada a los magistrados

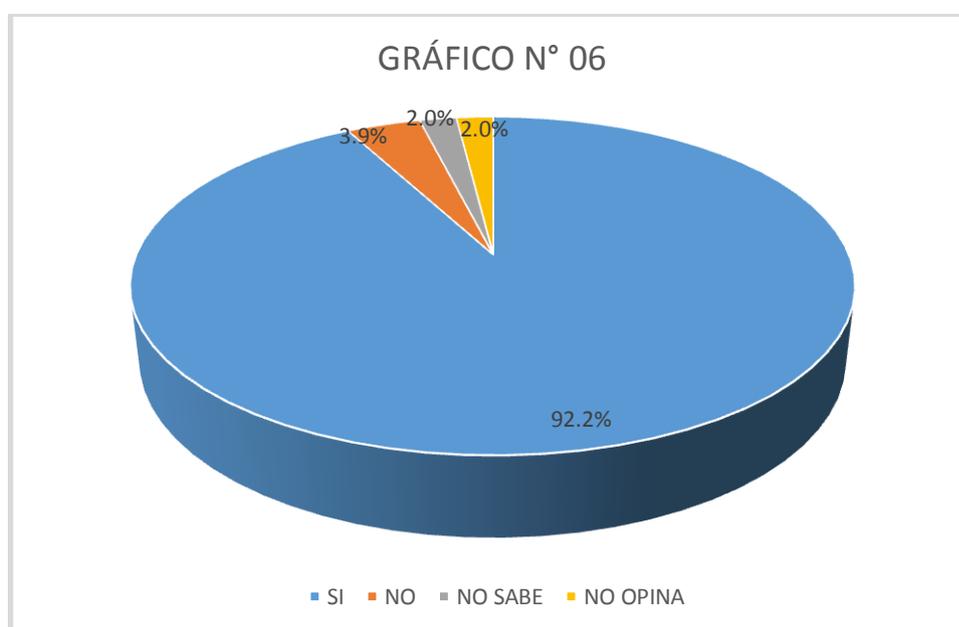


ANÁLISIS DE RESULTADOS A la quinta pregunta, de modo mayoritario el 89,2% de la muestra consideró que el Juez de Juzgamiento quien va a desarrollar el juicio oral, no debe conocer de las etapas previas en el proceso penal por ejercicio privado de la acción, pues éstas deben ser tramitadas por un Juez de Investigación Preparatoria, mientras que la función del Juez de Juzgamiento debe centrarse sólo al juzgamiento para la resolución del caso, ello por el Principio de Concentración e Inmediación, por su parte sólo el 4,9% respondió negativamente, el 2,9% no sabe y el 2,9% no opinó, porcentajes que no resultan significativos.

TABLA N° 06 ¿Considera que, en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, el que exista una etapa previa que sea conocida por el juez de la investigación preparatoria permitirá que exista una delimitación de roles?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	94	92,2
NO	4	3,9
NO SABE	2	2,0
NO OPINA	2	2,0
TOTAL	102	100,0

Fuente. Encuesta realizada a los magistrados

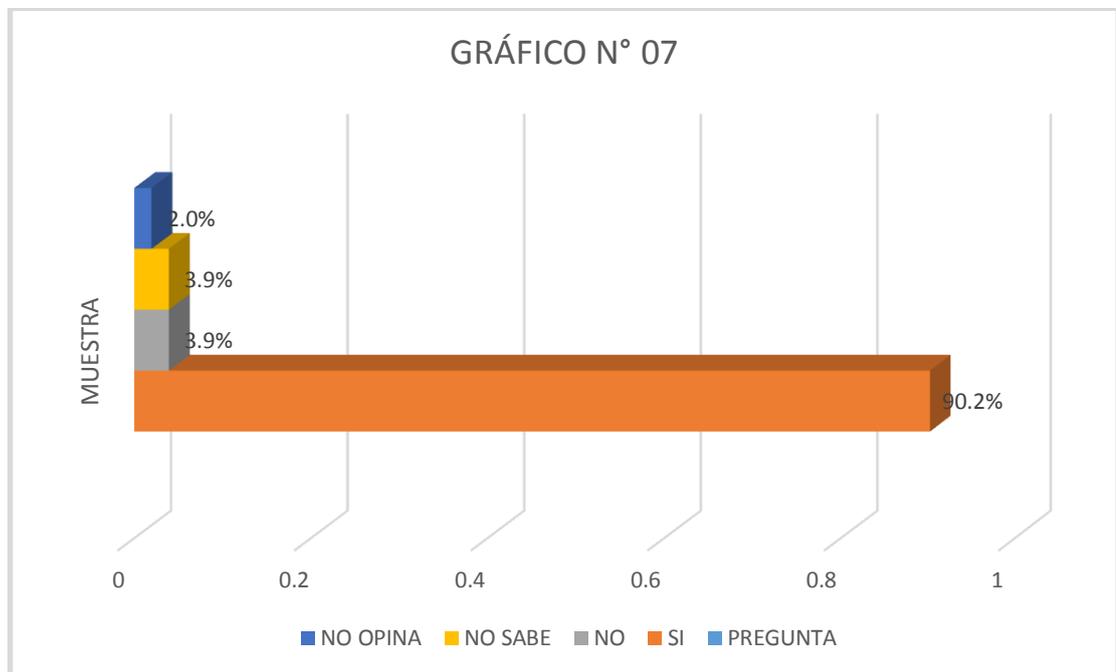


ANÁLISIS DE RESULTADOS. A la sexta pregunta, el 92,2% de la muestra, que corresponde a una amplia mayoría ha confirmado de modo correcto que en el proceso penal por ejercicio privado de la acción, a efectos de evitar la desnaturalización del modelo procesal penal, el establecimiento de una etapa previa al juzgamiento, la misma que sea conocida por el Juez de la Investigación Preparatoria, permitirá que de modo efecto se delimiten los roles, es decir que éstos sean diferenciados, quien prepare el juicio oral, y quien lleve a cargo el enjuiciamiento; un porcentaje poco significativo del 3,9% respondió negativamente, mientras que el 2,0% no sabe y el 2,0% no opina.

TABLA N° 07 ¿Considera el hecho que el juez de juzgamiento no tome contacto con el proceso procesal penal por ejercicio de la acción privada, hasta la etapa del juicio oral va a evitar la contaminación?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	96	90,2
NO	4	3,9
NO SABE	4	3,9
NO OPINA	0	0,0
TOTAL	102	100,0

Fuente. Encuesta realizada a los magistrados

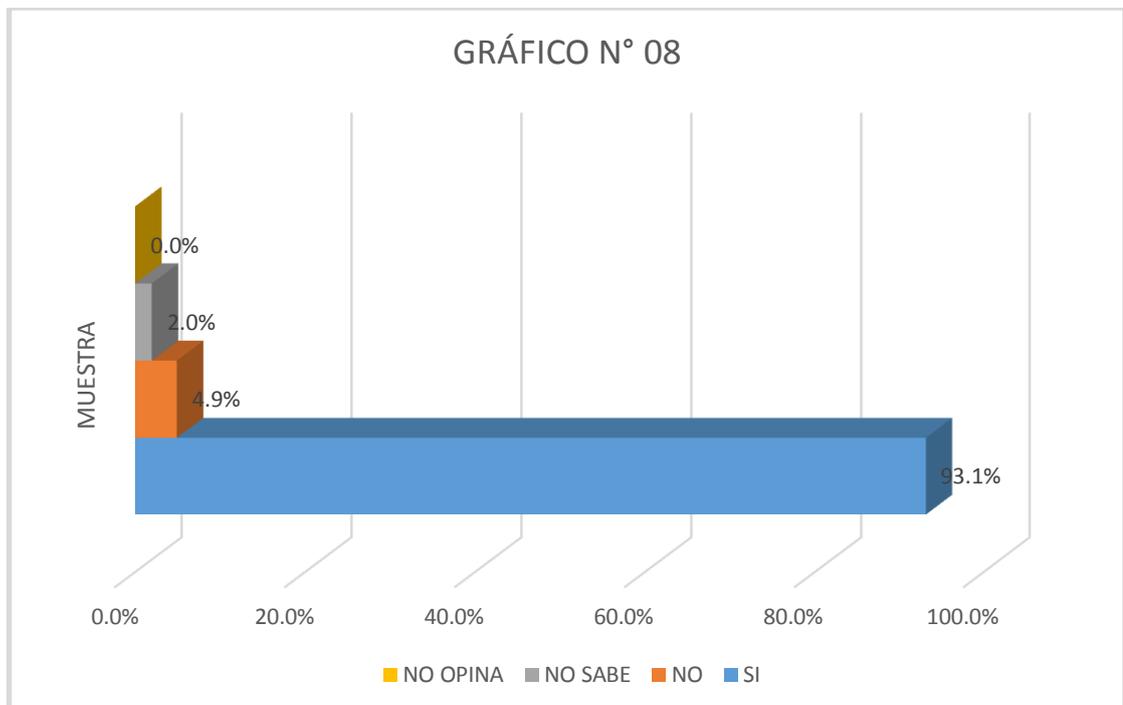


ANÁLISIS DE RESULTADOS. Respecto a la séptima pregunta, un porcentaje muy alto de la muestra, que corresponde al 92,2% , consideró de modo correcto que para evitar la desnaturalización del modelo procesal penal, en los casos del proceso penal por ejercicio privado de la acción, el Juez de Juzgamiento no debe tomar contacto con el proceso penal, hasta la etapa del juicio oral, para evitar la contaminación, es decir que acuda a juicio ya con un criterio formado de los hechos y responsabilidad o no del querellado, es decir con un prejujuamiento.

TABLA N° 08 ¿Considera que el hecho que el juez de juzgamiento tome contacto con el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal recién en la etapa de juicio oral, permitirá que éste resuelva el caso con independencia?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	95	93,1
NO	5	4,9
NO SABE	2	2,0
NO OPINA	0	0,0
TOTAL	102	100,0

Fuente. Encuesta realizada a los magistrados

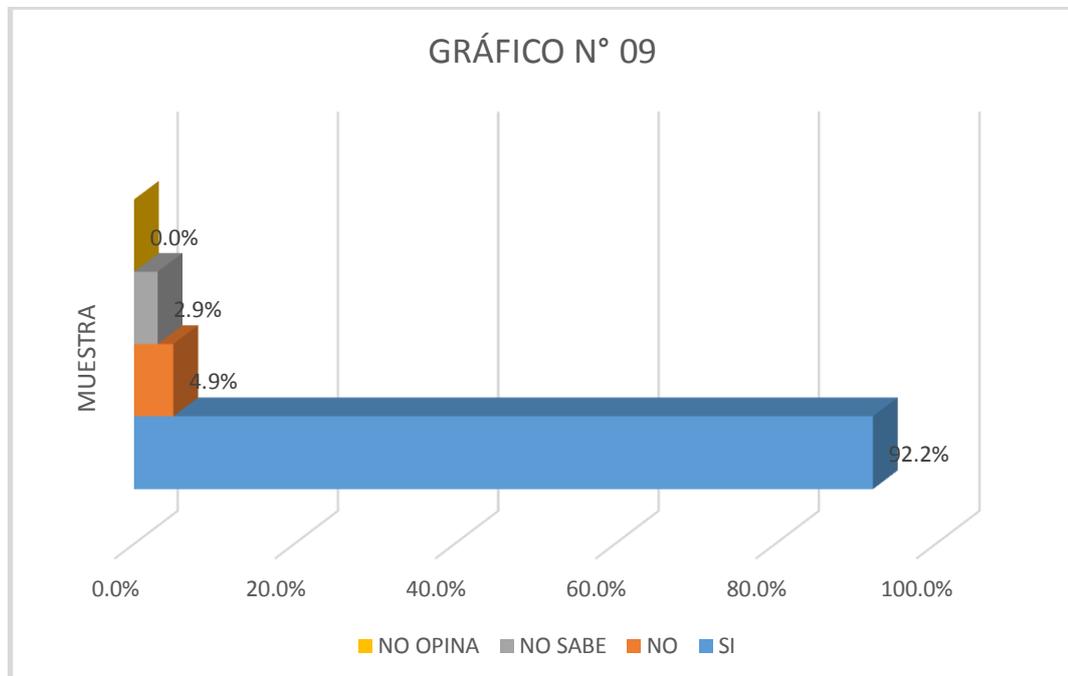


ANÁLISIS DE RESULTADOS. Respecto de la octava pregunta, con mucha razón el 93,1% de la muestra, ha respondido que, si el Juez de Juzgamiento toma contacto con el proceso penal, recién en la etapa de juicio oral, es decir en la etapa que corresponde, siendo obvio que la etapa previa es tramitada por el Juez de Investigación Preparatoria, se evitará que el proceso penal por ejercicio privado de la acción de desnaturalice, al permitirle resolver el caso con independencia.

TABLA N° 09 ¿Considera que el hecho que el juez de juzgamiento tome contacto con el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, recién en la etapa de juicio oral, permitirá que éste resuelva el caso con autonomía?

CATEGORÍA	FRECUENCIA	%
SI	94	92,2
NO	5	4,9
NO SABE	2	2,0
NO OPINA	3	2,9
TOTAL	102	100,0

Fuente. Encuesta realizada a los magistrados



ANÁLISIS DE RESULTADOS. Sobre la novena pregunta aplicada a la muestra, una amplia mayoría y de modo correcto, que corresponde al 92,2%, consideró de modo enfático que para evitar la desnaturalización del modelo procesal penal, y consagrar que el Juez de Juzgamiento resuelva el caso con autonomía, en los procesos penales por ejercicio privado de la acción, el Juez de Juzgamiento debe tomar contacto con el proceso pena, sólo en juicio oral; un porcentaje muy poco significativo, por ende carece de relevancia que corresponde al 4,9% contestó de modo negativo, el 2,0, no sabe y el 0,0% no respondió.

2. **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.** Con los resultados obtenidos luego de la aplicación de la encuesta a la muestra, se han confirmado las hipótesis secundarias o específicas formuladas al inicio del trabajo de investigación:

HE1. El ejercicio privado de la acción penal en los casos de querrela influye de modo significativo vulnerado el principio de delimitación de roles en el nuevo modelo procesal penal, esta hipótesis ha quedado comprobada, pues tal y como se ha establecido el trámite del proceso penal por ejercicio privado de la acción, en el cual el Juez de Juzgamiento conoce todas sus etapas, vulnera el principio de delimitación de roles, y por ende el nuevo modelo procesal penal, en tal sentido con la respuesta ofrecida por la muestra a la quinta pregunta, la misma que de modo correcto y en forma mayoritaria, el 89,2% consideró el Juez de Juzgamiento sólo debe encargarse de conocer el juicio oral, pues ello garantiza el respeto del principio de concentración e inmediación para resolver el caso. Afianzando lo anterior, a la sexta pregunta el 92,2% de la muestra, ha considerado que la etapa previa al juicio oral, en los procesos penales de acción privada, que corresponde al control de admisibilidad y el control formal deben ser conocidas por Juez de Investigación Preparatoria, quien no va ser el que desarrolle el juicio oral, ello permitirá cada juez cumpla un rol o función específica.

HE2. El ejercicio privado de la acción penal influye de modo significativo vulnerado el principio de imparcialidad en el nuevo modelo procesal penal. En efecto esta segunda hipótesis ha quedado comprobada, pues tal como se ha estructurado el proceso penal por ejercicio

privado de la acción, en el Código Procesal Penal, en el cual todas sus etapas son conocidas por el mismo Juez de Juzgamiento, vulnera el principio de imparcialidad que sustenta el nuevo modelo procesal penal, en ese sentido, a la séptima pregunta el 92,2%, consideró que para evitar la desnaturalización del modelo procesal penal, en los casos del proceso penal por ejercicio privado de la acción, el Juez de Juzgamiento no debe tomar contacto con el proceso penal, hasta la etapa del juicio oral sólo así se evitará la contaminación o que tenga un criterio formado de los hechos antes de iniciado el juicio oral, por ende esta situación permitirá que el Juez resuelva el caso con independencia como lo confirmó el 93,1% (octava pregunta) y autonomía de acuerdo a lo opinado por el 92,2% (novena pregunta).

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL.** A la luz de los resultados obtenidos, en la presente investigación se la logrado contrastar la hipótesis general formulada: **el proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querrela ha desnaturalizado el nuevo modelo procesal penal, en la Provincia de Huánuco – 2015.** La misma que ha quedado confirmada, pues es evidente que el conocimiento que realiza el Juez de Juzgamiento de todo el proceso penal, que contiene la etapa previa de control de admisibilidad y control formal, además del saneamiento probatorio y fijación del objeto de prueba; así como del juicio oral propiamente dicho, se aparta de los principios que inspiran el nuevo modelo procesal penal, siendo necesario que estas dos etapas sean conocidas por distintos jueces tanto de investigación preparatoria como de juzgamiento, cada uno de acuerdo a la función que despliega dentro del proceso penal, sólo así podrá garantizarse que se respete los principios elementales de éste, así lo consideró el 81,4% de la muestra, también de modo correcto y mayoritario que el Juez de Investigación Preparatoria debe conocer el control de admisibilidad (primera pregunta), el 93,1% también consideró que este juez debe efectuar el control formal (segunda pregunta), y el 91,2%, confirmó que debe realizar el saneamiento probatorio y la fijación del objeto de prueba, es decir la etapa previa del proceso penal por ejercicio privado de la acción penal. En el mismo sentido el 88,2% de la muestra, a la cuarta pregunta, confirmó con mucha razón, que estas dos etapas procesales deben ser conocidas por

distintos jueces, cada uno con una función diferente, sólo así se garantizará el este proceso especial no desnaturalice el nuevo modelo procesal penal.

2. **APORTE CIENTÍFICO.** Al inicio del presente trabajo de investigación, formulamos nuestro problema general, en el siguiente sentido: ¿En qué medida el proceso penal por ejercicio privado de la acción, en los casos de querrela desnaturaliza el modelo procesal penal, en la Provincia de Huánuco, 2015?, y habiendo culminado la investigación, con los resultados obtenidos se ha logrado comprobar nuestras hipótesis tanto principal como específicas, por ende podemos afirmar, que en efecto el trámite previsto en los Artículos 459 al 467 del Código Procesal Penal, vulnera los principios que lo inspiran, en la medida que ambas etapas, es decir la previa que contiene el control de admisibilidad, el control formal y de saneamiento probatorio y fijación del objeto de prueba, así como la etapa de juzgamiento, son conocidas y tramitadas por el mismo Juez Unipersonal de Juzgamiento, en tal sentido se afecta el principio de delimitación de roles, pues no puede conocer todas las etapas, sino sólo del juicio oral, lo que garantizará además el respeto del principio de concentración e inmediación para resolver el caso y que la etapa previa debe ser conocida por el Juez de Investigación Preparatoria.

Además, tal y como se ha configurado el trámite del proceso penal por ejercicio privado de la acción vulnera el principio de imparcialidad que sustenta el nuevo modelo procesal penal, y para evitar su desnaturalización el Juez de Juzgamiento no debe tomar contacto con el proceso penal, hasta la etapa del juicio oral sólo así se evitará la contaminación o que forme un criterio de los hechos antes de iniciado el juicio oral, lo que permitirá que resuelva el caso con independencia y autonomía, por ende es necesario que se modifiquen estos artículos del Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN. Se logró determinar qué proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querrela, influye significativamente en la vulneración del principio de delimitación de roles, pues la norma penal adjetiva ha establecido dos etapas muy definidas, la primera que corresponde al control de admisibilidad, control formal y el de saneamiento probatorio y delimitación o fijación del objeto de prueba, es decir corresponde a una etapa de preparación del juicio oral; y la segunda que es el juicio oral propiamente dicho, en la cual se va a analizar el fondo y se resuelve mediante una sentencia; por ende ambas etapas no pueden ser conocidas por un mismo juez, el de juzgamiento, quien debe encargarse sólo del juicio oral, pues de ese modo se garantizará el principio de concentración e inmediación para resolver el caso. Y que etapa previa debe ser conocida por el Juez de Investigación Preparatoria, ello consagrará que exista delimitación de roles, entre el juez de control y el de juzgamiento.

SEGUNDA CONCLUSIÓN. Se logró conocer que el proceso penal por ejercicio privado de la acción, en el Código Procesal Penal en el cual todas sus etapas son conocidas por el mismo Juez de Juzgamiento, influye significativamente en la vulneración del principio de imparcialidad que sustenta el nuevo modelo procesal penal, ello en la medida el procedimiento prevé un solo bloque (etapa previa y de juzgamiento) conocidos sólo por el Juez de Juzgamiento, no obstante el nuevo modelo procesal penal, ha establecido que este juez no puede tener contacto con el mismo, hasta la etapa del juicio oral sólo así se evitará la contaminación o que tenga un criterio formado de los hechos antes de iniciado el juicio oral, pues de lo contrario de afecta el principio de imparcialidad y por ende de autonomía e independencia, siendo necesario que cada etapa debidamente delimitada.

SUGERENCIAS

PRIMERA SUGERENCIA. Debe modificarse la norma procesal penal, respecto al proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querrela, que se encuentra consagrado en los Artículos 459 a 467 del texto penal adjetivo, a efectos que sean coherentes con el Principio de Delimitación de Roles, ya que cada Juez (investigación preparatoria y juzgamiento) tienen funciones distintas dentro del proceso penal, y no deben ser superpuestas o mezcladas unas con las otras, por ende, si la norma ha establecido dos etapas muy definidas tanto de control o preparación de juicio oral y de juzgamiento propiamente dicho, ambas no pueden ser conocidas por un mismo Juez, el de Juzgamiento, quien debe encargarse sólo del juicio oral, pues de ese modo se garantizará el principio de concentración e inmediación para resolver el caso y la etapa previa debe ser conocida por el Juez de Investigación Preparatoria.

SEGUNDA SUGERENCIA. Debe modificarse la norma procesal penal, respecto al proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querrela, que se encuentra consagrado en los Artículos 459 a 467 del texto penal adjetivo, a efectos que sean coherentes con el Principio de Imparcialidad, el establecimiento de dos etapas definidas, en el proceso penal por ejercicio privado de la acción, tramitado por dos jueces distintos, el de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento, respectivamente evitará la contaminación o que tenga un criterio formado de los hechos antes de iniciado el juicio oral, pues de lo contrario de afecta el principio de imparcialidad y por ende de autonomía e independencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ACHMIDT, E. (1957). *LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL*. BUENOS AIRES: BIBLIOGRAFICA.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, V. (2013). *DERECHO PROCESAL PENAL. TOMO 2*. LIMA: EDICIONES LEGALES.
- BACIGALUPO, E. (2005). *EL DEBIDO PROCESO PENAL*. BUENOS AIRES: HAMMURABI.
- BOVINO, A. (2005). *PRINCIPIOS POLÍTICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL*. BUENOS AIRES: EDITORES DEL PUERTO.
- CHIRINOS SOTO, E. (2008). *CÓDIGO PENAL. COMENTADO, SUMILLADO Y CONCORDADO*. LIMA: GRIJLEY.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2015). *EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO*. LIMA: PALESTRA.
- EBERHARD, S. (1957). *LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y CONSTITUCIONALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL*. BUENOS AIRES: BIBLIOGRÁFICA.
- FRISANCHO APARICIO, M. (2014). *EL NUEVO PROCESO PENAL, TEORÍA Y PRÁCTICA*. LIMA: EDICIONES LEGALES.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T., RABANAL PALACIOS, W., & CASTRO TRIGOSO, H. (2008). *EL CÓDIGO PROCESAL PENAL. COMENTARIOS DESCRIPTIVOS, EXPLICATIVOS Y CRÍTICOS*. LIMA: D'JUS.
- HUERTA, A., & GUERRERO, L. (2003). *EL DEBIDO PROCESO EN LAS DECISIONES DE LA C.I.D.H.* LIMA: ANDINA JURISTAS.
- LANDA ARROYO, C. (2014). BASES CONSTITUCIONALES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO. EN A. Y. CLAROS GRANADOS, *CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO* (PÁGS. 9-26). LIMA : EDICIONES LEGALES.

- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (2004). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. NAVARRA: ARANZADI.
- MARTÍNEZ HUAMÁN, R. (2014). EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004. EN A. Y. CLAROS GRANADOS, *NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO* (PÁGS. 1648-1673). LIMA: EDICIONES LEGALES.
- MÁVILA, R. (2014). LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. EN A. Y. CLAROS GRANADOS, *NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. COMENTADO VOL. 2* (PÁGS. 1570- 1597). LIMA : EDICIONES LEGALES.
- NEYRA FLORES, J. A. (2015). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: IDEMSA.
- PEÑA CABRERA FREYRE, R. (2012). *DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL*. LIMA: GRIJLEY.
- PEÑA CABRERA FREYRE, R. A. (2016). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: PACÍFICO EDITORES S.A.C.
- PÉREZ SARMIENTO, L. E. (2005). *FUNDAMENTOS DEL SISTEMA ACUSATORIO DE ENJUICIAMIENTO PENAL*. BOGOTA: TEMIS.
- PICÓ JUNOY, J. (1998). *LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y SUS GARANTÍAS: LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN*. BARCELONA: BOSH.
- ROXIN, C. (2007). *LA TEORÍA DEL DELITO, EN LA DISCUSIÓN ACTUAL*. LIMA: GRIJLEY.
- RUIZ NAVARRO, P. (2012). *PROCESO ESPECIAL POR DELITOS DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL*. LIMA: GACETA PENAL.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2014). *DERECHO PROCESAL PENAL. 3° ED.* LIMA: GRIJLEY.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES*. LIMA: INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGÍA Y CIENCIAS PENALES.

- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL*. LIMA: IDEMSA.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2014). *EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: GRIJLEY.
- TALAVERA ELGUERA, P. (2014). BREVES APUNTES SOBRE LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESA PENAL (NCPP). EN A. C. CLAROS GRANADOS, *NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. COMENTADO. VOL. 2* (PÁGS. 1553 - 1569). LIMA: EDICIONES LEGALES.
- TRUJILLO, I. (2007). *LA IMPARCIALIDAD*. MÉXICO: MÉXICO D.F.
- VILLANUEVA, V. C. (2015). *EL PROCESO PENAL PERUANO*. LIMA: PALESTRA EDITORES.

ANEXOS

ID

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: “LA DESNATURALIZACIÓN DEL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL, EN EL PROCESO PENAL POR EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN EN LOS CASOS DE QUERRELLA, EN LA PROVINCIA DE HUÁNUCO – 2015”

OBJETIVO: Determinar de qué manera el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal desnatura el modelo procesal penal, en los casos de querrella, en Huánuco – 2015.

RESPONSABLE: Abogada GRACE PEREZ TERRAZAS

INSTRUCCIONES: Marcar con una X, a fin que la información sea comprensible. El presente estudio se realiza con fines estrictamente académicos y tiene carácter de confidencialidad:

Gracias por su colaboración

I. DATOS GENERALES:

- Sexo: M F
- Ocupación: JUEZ FISCAL ABOGADO

II. Estudio de la Variable Independiente: Proceso penal por ejercicio privado de la acción penal:

1. ¿Considera que el proceso penal por ejercicio de la acción privada requiere de una etapa previa de control de admisibilidad por el Juez de la Investigación Preparatoria?:

a) si	b) no	c) no sabe	d) no opina
-------	-------	------------	-------------

2. ¿Considera que en el proceso penal por ejercicio de la acción privada el Juez de Investigación Preparatoria debe realizar el control formal de la querrella?:

a) si	b) no	c) no sabe	d) no opina
-------	-------	------------	-------------

3. ¿era que el saneamiento probatorio y la fijación del objeto de prueba, en los procesos penales por ejercicio de la acción privada debe ser efectuado por un juez distinto al que va a juzgar?:

a) si	e) no	f) no sabe	g) no opina
-------	-------	------------	-------------

4. ¿Considera que, en el proceso penal por ejercicio de la acción privada, debe tener dos etapas que deben ser conocidas por distintos jueces?:

a) si	b) no	c) no sabe	d) no opina
-------	-------	------------	-------------

5. ¿Considera que el juez de juzgamiento no debe conocer las etapas previas en el proceso penal por ejercicio de la acción privada, sino solo encargarse del juzgamiento por el principio de concentración, inmediación para la resolución del caso?:

a) si	b) no	c) no sabe	d) no opina
-------	-------	------------	-------------

III. Estudio de la Variable Dependiente: Desnaturalización del modelo procesal penal

6. ¿Considera que, en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, el que exista una etapa previa que sea conocida por el juez de la Investigación

Preparatoria permitirá que exista una delimitación de roles?

a) si	b) no	c) no sabe	d) no opina
-------	-------	------------	-------------

7. ¿Considera el hecho que el juez de juzgamiento no tome contacto con el proceso penal por ejercicio de la acción privada, hasta la etapa del juicio oral va a evitar la contaminación?

a) si	b) no	c) no sabe	d) no opina
-------	-------	------------	-------------

8. ¿Considera que el hecho que los jueces de juzgamiento tomen contacto con el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, recién en la etapa de juicio oral, permitirá que este resuelva el caso con independencia?

a) si	b) no	c) no sabe	d) no opina
-------	-------	------------	-------------

9. ¿Considera que el hecho que los jueces de juzgamiento tomen contacto con el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal, recién en la etapa de juicio oral, permitirá que este resuelva el caso con autonomía?

a) si	b) no	c) no sabe	d) no opina
-------	-------	------------	-------------

ANEXO Nº 02

JUICIO DE EXPERTOS
CUESTIONARIO DE VALIZACION PARA JUECES SOBRE EL INSTRUMENTO
OBJETO DE EVALUACION

I. JUSTIFICACION

Nombre del experto: _____

Especialidad: _____

II. APRECIACION DEL EXPERTO

Nº	ITEMS	APRECIACION		OBSERVACION
		SI	NO	
1	¿El instrumento responde al planteamiento del problema?			
2	¿El instrumento responde a los objetivos del problema?			
3	¿Las dimensiones que se han tomado en cuenta son adecuadas para la elaboración del instrumento?			
4	¿El instrumento responde a la Operacionalización de las variables?			
5	¿La estructura que presenta el instrumento es secuencial?			
6	¿Los ítems están redactados de forma clara y precisa?			
7	¿El número de ítems es adecuado?			
8	¿Los ítems del instrumento son válidos?			
9	¿Se deben incrementar el número de ítems?			
10	¿Se debe eliminar algunos ítems?			

III. DECISION DEL EXPERTO

El instrumento debe ser aplicado: SI () NO ()

Aportes y/o sugerencias para mejorar el instrumento:

 Firma y Sello

MATRIZ DE CONSISTENCIA
“LA DESNATURALIZACIÓN DEL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL EN PROCESO PENAL POR EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN EN LOS CASOS DE QUERELLA EN LA PROVINCIA DE HUÁNUCO – 2015”
RESPONSABLE: Grace Pérez Terrazas

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>PROBLEMA GENERAL ¿En qué medida el proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querella desnaturaliza el modelo procesal penal en la Provincia de Huánuco – 2015?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar que el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal en los casos de querella desnaturaliza el modelo procesal penal, en la Provincia de Huánuco - 2015</p>	<p>El proceso penal por ejercicio privado de la acción penal en los casos de querella ha desnaturalizado en nuevo modelo procesal penal, en la Provincia de Huánuco – 2015</p>	<p>Variable Independiente Vx. El proceso penal por ejercicio privado de la acción penal – querella</p>	<p>Control de la etapa inicial de la querella</p> <p>Control de la admisión de pruebas</p> <p>Juicio oral</p> <p>Magistrado</p>	<p>Admisibilidad Control formal</p> <p>Saneamiento probatorio Fijación del objeto de la prueba</p> <p>Inmediación Concentración Resolución del caso</p> <p>Juez de la investigación preparatoria Juez de Juzgamiento</p>	<p>Cuestionarios</p> <p>Cuestionarios</p> <p>Cuestionarios Cuestionarios Cuestionarios</p> <p>Cuestionarios Cuestionarios</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>¿Cómo influye el proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querella en el principio de independencia de roles del modelo procesal penal?</p> <p>¿Cómo afecta el proceso penal por ejercicio privado de la acción al principio de imparcialidad en el nuevo modelo procesal penal?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Determinar la manera que el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal en los casos de querella influye en el principio de independencia de roles en el nuevo modelo procesal penal</p> <p>Conocer que el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal en los casos de querella, influye en el principio de imparcialidad en el nuevo modelo procesal penal</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>El proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querella, influye significativamente en la vulneración del principio de independencia de roles en el nuevo modelo procesal penal</p> <p>El proceso penal por ejercicio privado de la acción en los casos de querella, influye significativamente vulnerando el principio de imparcialidad en el nuevo modelo procesal penal</p>	<p>Vy. Desnaturalización del modelo procesal penal</p>	<p>Principio de independencia de roles</p> <p>Principio de imparcialidad</p>	<p>Delimitación de funciones No contaminación Superposición de funciones</p> <p>Independencia Autonomía</p>	<p>Cuestionarios Cuestionarios Cuestionarios</p> <p>Cuestionarios Cuestionarios</p>

TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
TIPO: Básica.Cuantitativa NIVEL: Descriptiva MÉTODOS: Observación, analítico, deductivo – inductivo, hermenéutico, heurístico.	POBLACIÓN Fiscales: 201 Jueces : 72 Total: 273 MUESTRA: Simple al azar, mediante la fórmula estadística: N 102	DISEÑO: No experimental M → O	Revisión bibliográfica Encuesta	Fichas de resumen, comentario y de lectura Cuestionario a la muestra